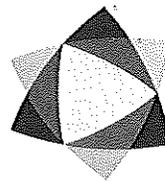


Nº 26642



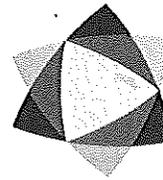
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 02 DE JULIO DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 036-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 02 de julio del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo y Encargado de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren adicionar los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Posponer para una próxima sesión el punto sobre: Solicitud de adición y aclaración planteado por el ICE al acuerdo 014-077-2012 "*Procedimiento de Comunicaciones no solicitadas*"
2. Trasladar las propuestas de la Dirección General de FONATEL como último punto de la agenda.
3. Invitación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la mesa de inauguración del evento Andina Link Costa Rica 2014, a celebrarse los días 2, 3 y 4 de setiembre del 2014.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

4. Renuncia del señor Ronny González Hernández al puesto de Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

5. Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz.
6. Renuncia del señor Alex Rodríguez al puesto de profesional 5 en la Dirección General de Calidad.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

7. Informe del señor Walther Herrera sobre la programación de los proyectos de la Dirección General de Mercados.

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

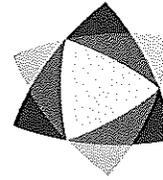
2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 034-2014 Y 035-2014.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Solicitud para que la SUTEL pueda organizar el evento Escuela del Sur de Gobernanza de Internet 2015.
- 3.2 - Invitación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la mesa de inauguración del evento Andina Link Costa Rica 2014, a celebrarse los días 2, 3 y 4 de setiembre del 2014.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - Informe de denuncia de interferencia en la frecuencia 148,25 MHz, interpuesta por la empresa Turismo Curú.
- 4.2 - Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad en contra del acuerdo 019-022-2014 (Teléfono de Costa Rica TC, S.A.).



4.3 - *Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz.*

4.4 - *Renuncia del señor Alex Rodríguez al puesto de profesional 5 en la Dirección General de Calidad.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1 - *Remisión de estados financieros de la SUTEL auditados a diciembre del 2013.*

5.2 - *Recomendaciones de ampliación de jornada para funcionarios de la Dirección General de Calidad.*

5.3 - *Renuncia del señor Ronny González Hernández al puesto de Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6.1 - *Propuesta de resolución que corrige error material de Oferta de Interconexión por Referencia ICE (OIR).*

6.2 - *Informe y propuesta de resolución sobre medida cautelar interpuesta por Amnet Cable Costa Rica S.A. en el procedimiento de acceso a uso compartido de Infraestructura contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).*

6.3 - *Informe y propuesta de resolución sobre medida cautelar interpuesta por Amnet Cable Costa Rica S.A. en el procedimiento de acceso a uso compartido de Infraestructura contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).*

6.4 - *Informe y propuesta de resolución sobre inscripción de contrato de acceso para originación de tráfico LDI entre ICE y Telecable.*

6.5 - *Informe sobre inscripción de contrato de acceso para terminación de tráfico LDI.*

6.6 - *Informe y propuesta de acuerdo de cierre expediente concentración ICE-RACSA referente a la capacidad de cable submarino.*

6.7 - *Informe y propuesta de resolución de recomendación sobre la no apertura de procedimiento sancionatorio de competencia contra JASEC por denuncia presentada por AMNET.*

6.8 - *Informe del señor Walther Herrera sobre la programación de los proyectos de la Dirección General de Mercados.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

7.1 - *Solicitud de recursos adicionales para proyecto CECI'S Zona Norte y Zona Sur.*

Después de analizado, el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-036-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 036-2014.

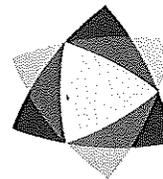
Se decreta un receso a partir de las 11:30 horas y hasta las 14:00 horas para asistir al sepelio del hermano del señor Dennis Meléndez Howel, Regulador General de la ARESEP.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 034-2014

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 034-2014, celebrada el 25 de junio del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-036-2014



Aprobar el acta de la sesión ordinaria 034-2014, celebrada el 25 de junio del 2014, considerando que la señora Maryleana Méndez Jiménez se abstiene de aprobar, dado que no se encontraba presente en la citada sesión.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 035-2014

Seguidamente, la señora Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 035-2014, celebrada el 01 de julio del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-036-2014

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 035-2014, celebrada el 01 de julio del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1- *Solicitud para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda organizar el evento Escuela Sur de Gobernanza.*

La señora Presidenta presenta la solicitud para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda organizar el evento Escuela Sur de Gobernanza y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez para que se refiera al respecto.

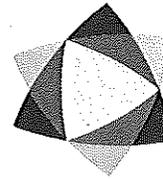
La señora Serrano Gómez explica que la Escuela Sur de Gobernanza de Internet (ESGI) es un foro de muy alto nivel que promueve que jóvenes estudiantes y profesionales de distintas disciplinas de Latinoamérica y el Caribe se involucren en el debate de la Gobernanza de Internet y puedan comprender su importancia en el futuro de internet y en el desarrollo de la región.

Manifiesta que dicha escuela realizó su primer evento en el año 2009 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, abriendo sus puertas para llevar cada año la sede a distintos países, es así como en el 2010 se realiza en la ciudad de San Paulo, Brasil, en el 2011 en el Distrito Federal en México en el año 2012 en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el 2013 en la ciudad de Panamá, Panamá y el 2014 en Trinidad y Tobago.

Menciona que la misión de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet es:

- Aumentar la representatividad de la región de Latinoamérica y el Caribe en espacios donde se debate y define la Gobernanza de Internet.
- Crear un espacio de formación para nuevas generaciones de profesionales que participen activamente en reuniones donde se conforma el futuro de la red de internet.
- Formar a los nuevos líderes en temas relacionados con la Gobernanza de Internet en cada uno de los países de la región.

Indica que dado el impacto alcanzado en el continente, la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet ha sido seleccionada por las Naciones Unidas entre los proyectos candidatos a ganar el premio WSIS 2014, ya que ha logrado la participación de más de 2000 estudiantes en forma remota y 600 alumnos becados con el patrocinio de muchas instituciones y empresas que consiste en alojamiento durante los días del curso, comidas, el valor completo del curso, el material académico, la cena de gala y la participación de todos los eventos sociales y transporte internacional. Los becarios se seleccionan entre quienes envían



su expresión de interés a un llamado a participar que se publica en la página web de la Escuela. El mismo difunde a través de redes sociales, universidades, cámaras de la industria y grupos de interés. La selección es realizada por un comité que se reúne cada año, con base en criterios de antecedentes profesionales, balance de género, balance geográfico y de multiparticipación.

Añade que, en el marco del último ESGI 2014, realizado en Trinidad y Tobago, tuvo la oportunidad de sostener reunión con los organizadores y explorar la posibilidad de que Costa Rica sea sede de este Foro en el año 2015, propuesta que fue muy bien recibida.

Dado lo anterior solicita al Consejo que se autorice a la Presidencia para que formalice ante las autoridades de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet la realización del ESGI 2015, en Costa Rica, con auspicio de SUTEL. Asimismo que se autorice a la Dirección General de Operaciones para que incorpore en el presupuesto los recursos necesarios para que como contrapartida por parte de SUTEL.

La señora Maryleana Méndez considera conveniente designar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo como coordinadora oficial de la organización de la ESGI-2015, en el entendido que planteará los requerimientos que sean necesarios para la realización de esa actividad e integrar el equipo de trabajo.

Asimismo que la Dirección General de Operaciones incorpore dentro del Canon de Regulación de Telecomunicaciones, los recursos necesarios como contrapartida de parte de SUTEL, para el financiamiento del ESGI 2015, recursos que estarán sujetos a la aprobación de dicho canon por parte de la Contraloría General de la República. Dejar establecido que la ejecución de esos recursos se hará siguiendo los procedimientos establecidos en dicha Dirección y que se establezca que el disponible de SUTEL para realizar esa actividad será de \$50.000 (cincuenta mil dólares).

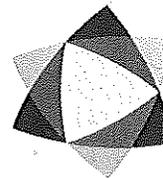
El señor Gilbert Camacho solicita que al finalizar la actividad se prepare un reporte de liquidación de la misma.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-036-2014

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), establece como objetivos de la Superintendencia de Telecomunicaciones promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento; asimismo, incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
- II. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, LARSP) señala que es obligación de la Sutel promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.
- III. La Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (ESGI) es un foro de muy alto nivel que promueve que jóvenes estudiantes y profesionales de distintas disciplinas de Latinoamérica y el Caribe se involucren en el debate de la Gobernanza de Internet y puedan comprender su importancia en el futuro de Internet y en el desarrollo de la región.
- IV. Que la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet ha sido seleccionada por Naciones Unidas entre los proyectos candidatos a ganar el premio WSIS 2014 (World Summit on the Information Society). El activo involucramiento de representantes de América Latina y Caribe es relevante para que se traten temas que son de importancia para el desarrollo de la región y su inserción en un mundo globalizado.



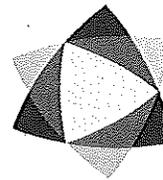
- V. Que la misión de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet es la de aumentar la representatividad de la región de Latinoamérica y Caribe en espacios donde se debate y define la Gobernanza de Internet; crear un espacio de formación para nuevas generaciones de profesionales que participen activamente en reuniones donde se conforma el futuro de la red Internet; formar a los nuevos líderes de opinión en temas relacionados con la Gobernanza de Internet en cada uno de los países de la región.
- VI. Que este programa se realiza anualmente y un país diferente apoyado por instituciones. La Superintendencia de Telecomunicaciones considera importante la presencia de programas como este en el país para fomentar el uso de los servicios de telecomunicaciones y una mayor comprensión de temas asociados al Sector y la regulación. Adicionalmente, la posibilidad de apoyar estos programas brinda a su vez beneficios para costarricenses que serían sujetos de becas y la facilidad de participar del programa. De esta manera instituciones relacionadas con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones se podrán beneficiar.
- VII. Que durante el programa 2014 de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet celebrado en Trinidad y Tobago, la funcionaria participante de Sutel analizó con los organizadores la posibilidad de que para el año 2015 Costa Rica sea sede de este Foro para el 2015, propuesta que fue muy bien recibida de parte de las autoridades correspondientes.
- VIII. Que esta Superintendencia ha logrado aquilatar experiencia en actividades internacionales, que le ha permitido posesionar a la Institución como referente técnico en la región y atraer a expertos internacionales de muy alto nivel para el debate, análisis y discusión de temas de gran valor, tanto para reforzar la capacitación del personal, como la participación del sector público y privado en temas de actualidad.
- IX. Que los organizadores de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet, estarían anuentes a analizar la posibilidad de que Costa Rica sea sede de este Programa, para lo cual se requiere autorizar a la Presidencia del Consejo a coordinar y explorar dicha posibilidad, en la que se requiere el auspicio de esta Superintendencia.

RESUELVE:

1. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que formalice ante las autoridades de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet la realización del ESGI 2015, en Costa Rica, con el auspicio de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que, dentro del Canon de Regulación de Telecomunicaciones, incorpore los recursos necesarios como contrapartida de parte de SUTEL, para el financiamiento del ESGI 2015, recursos que estarán sujetos a la aprobación de dicho canon por parte de la Contraloría General de la República. Dejar establecido que la ejecución de esos recursos se hará siguiendo los procedimientos establecidos en dicha Dirección.
3. Designar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, como coordinadora oficial de la organización de la ESGI 2015, en el entendido de que la señora Serrano Gómez planteará los requerimientos que sean necesarios para la realización de esta actividad e integrará el equipo de trabajo respectivo.

NOFÍQUESE.

- 3.2- *Invitación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la mesa de inauguración del evento Andina Link Costa Rica 2014, a celebrarse los días 10, 11 y 12 de setiembre del 2014.*



Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta a los Miembros del Consejo, la invitación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la mesa de inauguración del evento Andina Link Costa Rica 2013, a celebrarse los días 10, 11 y 12 de setiembre del 2014.

La funcionaria Rose Mary Serrano presenta el oficio enviado por Andina Link 2014, Centroamérica de fecha 21 de mayo del 2013, conforme el cual la señora Luz Marina Arango, Presidenta TDC Events – Andina Link invita al evento Andina Link Costa Rica 2014 a realizarse durante los días 10, 11 y 12 de setiembre del 2014 en el Hotel San José Palacio en la ciudad de San José, Costa Rica.

Menciona que Andina Link cuenta con una trayectoria de 20 años, como la feria internacional de Telecomunicaciones y Tecnología convergente más importante de Latinoamérica y que durante su trayectoria se ha destacado por reunir las más altas esferas del sector de las telecomunicaciones.

La organización del evento pretende tener a la Presidencia del Consejo como huésped de honor en la ceremonia de inauguración y las demás actividades al que desee asistir, así como que les acompañe con unas palabras de bienvenida para los asistentes al evento.

Manifiestan en la misiva, que esperan la compañía de la Presidencia del Consejo durante la ceremonia de inauguración que se llevará a cabo el martes 10 de setiembre de 9:00 a.m. a 10:30 a.m., en el salón Agua Marina del Hotel Barceló San José Palacio.

Conforme la explicación brindada por la señora Rose Mary Serrano, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-036-2014

1. Dar por recibido el oficio de fecha 21 de mayo del 2013, mediante el cual la señora Luz Marina Arango, Presidenta TDC Events – Andina Link, remite a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo una invitación para que acepte participar como huésped de honor en la ceremonia de inauguración del evento Andina Link Costa Rica 2014 a realizarse durante los días comprendidos entre el 10 y el 12 de setiembre del 2014, en el Hotel San José Palacio en la ciudad de San José, Costa Rica.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe como huésped de honor en la inauguración del evento Andina Link Costa Rica 2014.

NOTIFIQUESE.

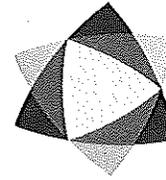
ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

4.1 *Informe de denuncia de interferencia en la frecuencia 148,25 MHz, interpuesta por la empresa Turismo Curú.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe referente a la denuncia de interferencia en la frecuencia 148,25 MHz, interpuesta por la empresa Turismo Curú.

Para analizar el asunto, se conoce el oficio 4033-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el mencionado informe técnico, el cual



incluye el detalle de las inspecciones efectuadas, los resultados obtenidos y su respectivo análisis, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan seguidamente:

(⁴)

1. Conclusiones.

De las mediciones realizadas y su posterior análisis, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1.1. *El sistema de comunicaciones de la empresa Turismo Curú recibe las señales en la frecuencia 148,25 MHz y las retransmite en la frecuencia 151,25 MHz.*
- 1.2. *En el sistema de comunicaciones de la empresa Turismo Curú se presenta una señal interferente con frecuencia 148,25 MHz, ancho de banda de aproximadamente 3 kHz, e intensidad de campo eléctrico cercana a -25,5 dBµV/m (-132 dBm para la frecuencia y características de la antena receptora).*
- 1.3. *Esta señal, medida en la estación de Liberia, del centro de monitoreo de espectro, tuvo las mismas características que las medidas en la zona de afectación (cercañas de Paquera, Puntarenas), pero con una intensidad de campo eléctrico alrededor de 12 dBµV/m.*
- 1.4. *El audio transmitido por la señal interferente, captado tanto en Paquera como en Liberia, confirma que la transmisión está relacionada a actividades de colocación de tendidos eléctricos en localidades ubicadas en Nicaragua.*
- 1.5. *La intensidad de campo eléctrico medida en Liberia y mucho menos la registrada en Paquera, no supera los límites máximos establecidos en convenios internacionales de coordinación utilizados en otras zonas geográficas, los cuales han sido adjuntados como ejemplo en la recomendación UIT-R SM.1049-1.*

2. Recomendaciones

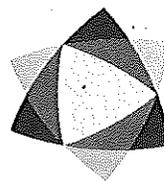
- 2.1. *Dado que la intensidad de campo medida para la señal interferente en Liberia no supera lo especificado en convenios utilizados como ejemplo en recomendaciones de la UIT, se recomienda indicar a la empresa Turismo Curú, S. A. que la afectación de su servicio se debe a los parámetros de ganancia y sensibilidad del sistema de comunicación, los cuales hacen que una señal de muy baja intensidad de campo eléctrico, se retransmita perjudicando negativamente sus servicios.*
- 2.2. *Se recomienda desestimar y finalmente proceder con el archivo de la denuncia de interferencia interpuesta por la empresa Turismo Curú, S. A. con referencia NI-01668-2014."*

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que esta es la primera vez que se utilizan los equipos especializados del sistema de monitoreo de espectro, adquiridos para esos propósitos.

Brinda un detalle de las labores realizadas para llevar a cabo las mediciones efectuadas e indica que la queja se dio en Paquera, pero como no existe estación en esa zona, se visitó el sitio específico donde se producía la interferencia y debido a que parece ser una señal de Nicaragua, se utilizó la estación de Liberia para verificar la procedencia.

Además destaca las observaciones que se hacen sobre el particular y las posibles acciones que deben adoptarse por parte de la empresa, dentro de las cuales indica que lo ideal es que la empresa Curú ajuste su sistema para que no se transmita una señal tan baja, ni una señal residual.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 4033-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de junio del 2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 006-036-2014**

1. Dar por recibido el oficio 4033-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe referente a la denuncia de interferencia en la frecuencia 148,25 MHz, interpuesta por la empresa Turismo Curú.
2. Solicitar a la empresa Turismo Curú que proceda a ajustar la sensibilidad de sus sistemas, con el fin de evitar situaciones de interferencias.
3. Desestimar y proceder con el archivo de la denuncia de interferencia en la frecuencia 148,25 MHz, interpuesta por la empresa Turismo Curú.

NOTIFIQUESE.**4.2 Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad en contra del acuerdo 019-022-2014 (Telefónica de Costa Rica TC, S. A.).**

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo lo referente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad contra el acuerdo 019-022-2014, interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Para analizar este asunto, la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo la propuesta de resolución para analizar este caso, relacionado con la verificación de la inconsistencia presentada en el cumplimiento de la tarifa por minuto del servicio de voz en la modalidad prepago, de conformidad con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 015-033-2014, de la sesión ordinaria 033-2014, celebrada el 18 de junio del 2014.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señaló que se trata de la propuesta de resolución para atender el tema de la tarifa prepago de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., la cual se presenta en esta oportunidad en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 015-033-2014, de la sesión ordinaria 033-2014, celebrada el 02 de julio del 2014.

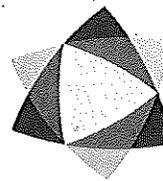
Se refiere el señor Fallas Fallas a los antecedentes de este caso y señala que, en virtud de lo indicado por el operador con respecto a su derecho de defensa, lo que se pretende es retrotraer el proceso hasta el informe que se generó, derogar el acuerdo que se tomó en su oportunidad y dar inicio a un procedimiento administrativo para realizar la investigación respectiva y buscar la verdad real de los hechos.

Con base en lo conocido en esta oportunidad, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 007-036-2014**RCS-148-2014**

**“RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD
EN CONTRA DEL ACUERDO 019-022-2014, DE LA SESION 22-2014
CELEBRADA EL 9 DE ABRIL DE 2014”**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGC-CA-CGL-00105-2014**RESULTANDO:**



1. Que de conformidad con los artículos 60, incisos a), d), e) y k) y el artículo 73 incisos a), k) y s) de la Ley Nº 7593, son funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones el garantizar y proteger los derechos de los usuarios, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, fijar tarifas y conocer y sancionar las infracción que incurran los operadores de los servicios de telecomunicaciones.
2. Que según lo dispone en el artículo 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 dentro de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran el solicitar y recibir información expedita y veraz sobre la prestación de los servicios, recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de parte de los operadores, recibir una facturación exacta y veraz que refleje el consumo realizado, la pronta corrección de los problemas de facturación, así como de ser informado por parte del proveedor cuando se produzcan cambios en los precios y en las tarifas.
3. Que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642

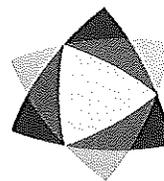
"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo".
4. Que con fundamento en los artículos 13 inciso h), 14, 23 y 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (en adelante RPUF), entre las obligaciones de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra informar de forma previa, clara, precisa y desagregada las tarifas y/o cargos incluidos dentro del servicio prestado.
5. Que de conformidad con los artículos 27 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS) y artículo 24 del RPUF, los servicios de telefonía móvil en los cuales se establezcan cargos por consumo, como lo son las llamadas de voz, serán tasadas de acuerdo con el tiempo real de la comunicación a partir de la hora y la fecha en que se estableció la llamada, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de dicha comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación, donde no se debe aplicar redondeo alguno tanto en los registros detallados de llamadas (CDR) como en los procesos de facturación.
6. Que el RPUF en su artículo 39 establece la forma en que deben ser tasados los servicios de llamadas de voz en la modalidad prepago, el cual indica lo siguiente:

"Todos los servicios de prepago que impliquen comunicaciones por unidad de tiempo, serán tasados conforme al tiempo real de las comunicaciones, con las unidades mínimas décimas de segundo, cumpliendo con los tiempos mínimos tasables establecidos por la SUTEL."
7. Que en relación con la tarificación del servicio de llamadas de voz, los operadores están obligados a publicar las tarifas de sus servicios por medios de comunicación accesibles, como lo indica el artículo 27 del RPUF, el cual establece lo siguiente:

"Los clientes o usuarios tienen derecho a conocer, de previo a la recepción de los servicios, las tarifas que se les aplicarán a los servicios de telecomunicaciones suscritos por éstos. Cualquier modificación de



las tarifas deberá ser notificada a los clientes o usuarios de forma previa a su aplicación, no siendo éstas de carácter retroactivo en el tiempo."

8. Que según lo establece el artículo 28 del RPUF cualquier modificación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la SUTEL y comunicarse con anterioridad suficiente a los clientes o usuarios finales a través de dos medios de comunicación masiva y en la página WEB del operador.
9. Que las tarifas máximas de los servicios prepago fueron fijadas por medio de la resolución RRG-8147-2008 y publicado en la Gaceta Nº 71 del 11 de abril de 2008.
10. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 027-003-2014 notificado mediante oficio 417-SUTEL-SCS-2014 del 23 de enero del 2014, publicó el pliego tarifario actualizado, el cual en el apartado 3 indicó que para el servicio de telefonía móvil prepago se aplicaría la siguiente tarifa:

Plan de Consumo			
Detalle	2.500	5.000	10.000
Plazo de vencimiento	30 días	45 días	60 días
Precio por minuto (I.V.I.)	¢40,00	¢37,00	¢34,00

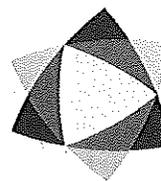
Figura 1. Tarifas máximas vigentes en la modalidad prepago

11. Que la Superintendencia se encuentra en la obligación de verificar la correcta tasación de las llamadas de voz a los usuarios finales de conformidad con las regulaciones citadas, lo anterior con el fin de determinar si los operadores están tasando al tiempo real las comunicaciones y si la tarifa aplicada por minuto es la establecida por el mismo regulador.
12. Que en cumplimiento de lo anterior por medio del oficio 2101-SUTEL-DGC-2014 del 04 de abril de 2014, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL; un informe sobre la verificación del cumplimiento de la tarifa por minuto del servicio de voz en modalidad prepago de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, remitiendo las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...)

IV. Conclusiones

1. A partir de los CDR's aportados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. es posible concluir que se están aplicando cobros de ¢40 colones por minuto para llamadas móvil prepago, lo cual es superior a la tarifa publicada en su página WEB de ¢34 por minuto.
2. De conformidad con las pruebas realizadas por esta Dirección en fechas del 6 al 11 de marzo del presente año, sobre la tasación de los servicios prepago de Movistar, es posible extraer diferencias entre la tasación por minuto efectuada y los precios publicados por la empresa en cuestión.
3. En apariencia Telefónica de Costa Rica TC, S.A. estaría incumpliendo con sus obligaciones según los artículos 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto la información proporcionada a los usuarios en su página WEB no corresponde con el monto por minuto aplicado a la tasación de las comunicaciones prepago.
4. Que según lo establece el artículo 28 del RPUF cualquier modificación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la SUTEL y comunicarse con anterioridad suficiente a los clientes o usuarios finales a través de dos medios de comunicación masiva y en la página WEB del operador. Por lo tanto, si un operador realiza alguna modificación a la tarifa por minuto del servicio de llamadas de voz, este último debe notificarles a sus usuarios finales mediante medios escritos o electrónicos.



5. *Que de conformidad con el artículo 67 inciso b. 3) de la Ley Nº 8642 se considera una infracción grave, incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios dispuestas por Ley.*

V. *Recomendaciones al Consejo de la SUTEL*

A partir de la información aportada ante la SUTEL por la empresa Movistar y la publicada en su página WEB se muestra diferencias respecto de la tasación aplicada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. a sus clientes, por lo que se remite para valoración del Consejo las siguientes recomendaciones:

1. *Solicitar a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la corrección inmediata de las condiciones de tasación aplicables a sus clientes respecto de las tarifas publicadas en su página WEB. En caso de ajustar la tarifa según lo actualmente cobrado deberá cumplir con el procedimiento en el artículo 28 del RPUF*
2. *Ordenar a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. proceder con la devolución de los montos cobrados de más a todos sus usuarios prepago, en el cual se detalle la cantidad de usuarios afectados, montos acreditados, período de devolución y comunicar a los usuarios sobre los ajustes realizados.*
3. *Presentar un informe a esta Superintendencia dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación correspondiente sobre el cumplimiento del punto 1) y 2) anteriormente citados.*
4. *Valorar la apertura de un proceso sancionatorio contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A. por el supuesto incumplimiento de los derechos de los usuarios contenidos en los artículos 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones. (...)*

13. *Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 019-022-2014 de la sesión 022-2014 con fecha 24 de abril de 2014 acordó lo siguiente:*

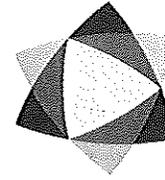
(...)

1. *Dar por recibido el oficio 2101-SUTEL-DGC-2014, de fecha 04 de abril de 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe referente a la verificación de la inconsistencia presentada en el incumplimiento de la tarifa por minuto del servicio de voz en la modalidad prepago ofrecido por la empresa Telefónica Costa Rica TC, S.A.*
2. *Solicitar a la empresa Telefónica de Costa Rica, la corrección inmediata de las condiciones de tasación aplicables a sus clientes respecto de las tarifas publicadas en su página Web. En caso de ajustar la tarifa según lo actualmente cobrado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Protección al Usuario Final.*
3. *Ordenar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. proceder con la devolución de los montos cobrados de más a todos sus usuarios de la modalidad prepago y presentar a esta Superintendencia un informe referente a las inconsistencias detectadas, en el cual se detalle la cantidad de usuarios afectados, montos acreditados y periodos de devolución. La empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. deberá comunicar mediante un SMS a los usuarios sobre los ajustes realizados.*
4. *Solicitar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, que presente a esta Superintendencia un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, en relación con el cumplimiento de los puntos 2 y 3 anteriormente citados.(...)*

14. *Que la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., mediante oficio registrado en el NI-3403-14 interpuso formal Recurso de Revocatoria en contra del acuerdo 019-022-2014 de la sesión 22-2014 del Consejo de la SUTEL del 09 de abril de 2014.*

15. *Que la Unidad Jurídica mediante oficio 3600-SUTEL-UJ-2014 del 06 de junio de 2014 remitió su Informe Jurídico sobre el Recurso de Revocatoria e incidente de nulidad en contra del acuerdo 019-022-2014.*

16. *Que se han realizado las diligencias respectivas para el dictado de la presente resolución.*



CONSIDERANDO:

1. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 3600-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido por este Órgano Decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso

El recurso presentado contra el acuerdo del Consejo de la SUTEL 019-022-2014 tomado en la sesión 022-2014 celebrada el 9 de abril del 2014, es el ordinario de revocatoria, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En cuanto a la admisibilidad del recurso resulta preciso indicar que el acuerdo del Consejo de la SUTEL fue tomado en la sesión ordinaria 022-2014 del 09 de abril de 2014 y notificado a la empresa Telefónica por medio de correo electrónico el día 24 de abril de 2014 y considerando que el recurso fue interpuesto el 28 de abril de 2014, este se encuentra interpuesto en tiempo y forma. Asimismo el recurso fue suscrito por el señor Mario Salvador Torres Rubio en su condición de apoderado generalísimo de la compañía por lo que no se hace necesario analizar la representación.

En cuanto a la presunta violación al debido proceso por parte de la Administración

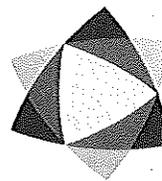
Sobre este punto manifiesta la empresa Telefónica que el acuerdo 019-022-2014 tomado por el Consejo de la SUTEL en la sesión 022-2014 no les concedió la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dejándolos en estado de indefensión.

Al respecto, resulta preciso indicar que la Sala Constitucional en relación con las garantías procesales que integran el debido proceso en sede administrativa ha indicado en varios votos en lo que interesa lo siguiente:

"El principio del debido proceso y derecho de defensa no ha sido establecido en forma expresa en nuestra Constitución Política, motivo por el cual la jurisprudencia constitucional en sentencias entre otras, 0015-90, 1739-92, 3404-93, 6537-94, 5596-96, 1023-97, 649-98, 10198-98, 2001-1545 y 2001-10198, los ha derivado de lo expuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en tanto disponen textualmente, en lo que interesa;...en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de "bilateralidad de la audiencia", debido proceso legal" y "principio de contradicción" y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental...Es así, como la jurisprudencia constitucional ha reconocido esenciales e indispensables a todo procedimiento los siguientes requisitos, que necesariamente deben cumplirse a fin de garantizarle a las partes que intervienen, el efectivo derecho de defensa, cuya ausencia constituye una grave afectación a estos derechos (debido proceso y derecho de defensa...(...)" Voto 2003-13140 de las catorce horas con treinta y siete minutos del doce de noviembre de dos mil tres.

Igualmente en cuanto a los procedimientos desarrollados en sede Administrativa la Contraloría General de la República ha manifestado en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Independientemente de que se aplica la Ley General de la Administración Pública u otra normativa, los principios del debido proceso deben ser cumplidos en cualquier tipo de procedimiento que se siga. La Procuraduría General en dictamen C-173-95 del 7 de agosto de 1995, indica: "las interpretaciones de la Sala Constitucional y de esta Procuraduría respecto a la materia han indicado que la exclusión vía decreto no implica que el procedimiento regulado por la Ley General no sea de aplicación, pues, con el fin de salvaguardar el debido proceso, dicha ley se torna en un instrumento de aplicación supletoria aún en los procedimientos regulados de forma independiente." Además en los principios propios del debido proceso, en materia sancionatoria, existen otros principios, que deben ser considerados, ellos son, entre otros, el principio de legalidad y el principio de tipicidad. Al respecto, es oportuno citar el voto de la Sala Constitucional 8193-2000 del 13 de setiembre de 2000, donde en punto a los principios dichos, el Tribunal Constitucional señaló: "VI- Potestad sancionadora de la administración y proyección del principio de



legalidad. El principio de legalidad en materia penal (artículo 39 de la Constitución), se traduce en la reserva absoluta de ley, de manera que la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables debe emanar de normas con rango de ley, lo cual debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso, satisfacer plenamente el principio de tipicidad, que excluye la aplicación de la analogía desfavorable al acusado, así como la interdicción de la costumbre como fuente del derecho sancionador. Además, aparea la garantía del principio conocido como non bis in ídem, consagrado en el artículo 42 constitucional. Y si bien el principio de legalidad en materia sancionatoria cobra una mayor entidad en el orden penal, es indudable que las garantías constitucionales que le acompañen también extienden sus alcances al campo de las infracciones administrativas..." Oficio 5319 de 21 de mayo de 2003 (DAGJ-673-2003)

De lo copiado, es posible interpretar que si bien es cierto dentro de las competencias legales concedidas por parte del legislador a esta Superintendencia se encuentran la aplicación del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones a fin de garantizar y proteger los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, para la realización de estas actividades debe ajustarse en un todo a las garantías procesales, especialmente a aquellas vinculadas con el debido proceso como mecanismo para la obtención de la verdad real de los hechos, por lo que de previo a la interposición de cualquier tipo de medidas administrativas hacia un operador hacen necesario el cumplimiento de dichos principios.

Así las cosas a fin de que este Consejo puede aplicar las recomendaciones contenidas en el oficio 2101-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad es necesario el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso, así como la emisión de un acto motivado que permita su realización, por lo que resulta procedente acoger el recurso de revocatoria incoado por parte de la empresa Telefónica y retrotraer lo actuado hasta el momento de conocimiento del citado informe por parte de este Consejo.

Por lo anterior en virtud de que la remisión del acuerdo 019-022-2014 no cumple con los presupuestos del debido se debe de revocar el contenido de dicho acuerdo por parte de este Consejo.

En virtud de acoger la revocatoria en consideración al punto primero del recurso de Telefónica carece de interés realizar un análisis del contenido del resto del recurso.

A. Conclusiones

Con base en lo anterior esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la SUTEL:

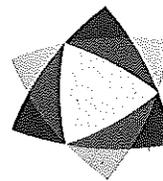
- a. Acoger el recurso de revocatoria interpuesto por parte de Telefónica de Costa Rica TC en contra del acuerdo 019-022-2014, por lo que se procede a revocar el contenido de dicho acuerdo.*
- b. Retrotraer lo actuado por parte de este Consejo hasta el momento de conocimiento del oficio 2101-SUTEL-DGC-2014.*
- c. Conformar un Órgano Director para que investigue la verdad real de los hechos y de considerarlo oportuno recomienda al Consejo de la SUTEL la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (...)"*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.** Acoger el recurso de revocatoria interpuesto por parte del Telefónica de Costa Rica TC S. A., en contra del acuerdo 019-022-2014, por lo que procede la revocatoria del contenido de dicho acuerdo.
- 2.** Retrotraer lo actuado por parte de este Consejo hasta el momento de conocimiento del oficio 2101-SUTEL-DGC-2014.



3. Con el fin de determinar la verdad real de los hechos se **ORDENA** la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., por el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios, al supuesto brindar información poco veraz y distinta a la aplicada al momento de realizar los cobros por minuto de los servicios prepago; las cuales en caso de se llegue a acreditar su existencia devienen en una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo con el artículo 67 inciso b) subinciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones.
4. **DESIGNAR** como **ÓRGANO DIRECTOR** del procedimiento a los funcionarios de esta Superintendencia, a Laura Rodríguez Amador, Harold Chaves Rodríguez y Jorge Salas Santana, para que conjunta o individualmente den inicio y tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa al investigado, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 (LGAP).

NOTIFIQUESE.

4.3 Disminución de plazo de portación en implementación del proceso de consulta del NIP a través de un módulo de respuesta de voz.

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema de la disminución de plazo de portación en implementación del proceso de consulta del NIP, a través de un módulo de respuesta de voz. Se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para atender este asunto.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a las principales modificaciones sugeridas.

Señala que se trata de una modificación en el plazo de portación, que para el primer año pasaría de 24 a 48 horas y la implementación de la consulta de NIP no mediante correo electrónico, sino a través del IVR, lo cual se establece en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 016-033-2014, de la sesión ordinaria 033-2014, celebrada el 18 de junio del 2014.

De esta manera, se elimina el uso del correo electrónico y se implementa el IVR, además, se otorga un plazo a los operadores de 30 días hábiles para cumplir con esa disposición y señala que ya estos han coordinado con la empresa Informática El Corte Inglés lo correspondiente.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

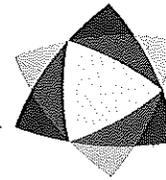
ACUERDO 008-036-2014

RCS-149-2014

“DISMINUCIÓN DEL PLAZO DE PORTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA DE NIP A TRAVÉS DE UN MÓDULO DE RESPUESTA DE VOZ”

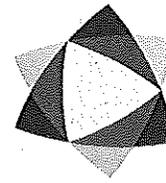
**EXPEDIENTE OT-021-2012
RESULTANDO**

1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de

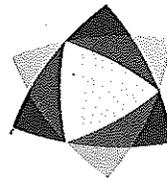


portabilidad numérica que utilizará Costa Rica, así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas, en fecha 28 de agosto del 2009, al Viceministerio de Telecomunicaciones, remitió un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.
3. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica, fechado el 28 de agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
4. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica, remitido mediante oficio con fecha 17 de marzo del 2011.
5. Que mediante resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada"*.
6. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe ser transparente e invisible para el usuario final.
8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
9. Que en sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
10. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
11. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos los siguientes:



- i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
12. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado Comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593.
13. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
14. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
15. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarado en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del 13 de febrero de 2013, decretándose un plazo de 2 meses a partir de su publicación para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones suscriban el contrato respectivo con la ERP seleccionada.
16. Que el 26 de abril del 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
17. Que el día 30 de noviembre del año 2013, entró en operación el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) y con ello se implementó la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
18. Que durante la sesión extraordinaria Nº 04-2014 del CTPN, realizada el 6 de mayo del 2014, los operadores presentes expusieron sus consideraciones acerca de la segunda versión de la propuesta de IECISA para implementación del NIP mediante IVR, y acordaron por unanimidad posponer para otra sesión el análisis de la implementación de la consulta de NIP mediante IVR como parte de los ajustes que deben realizarse en el SIPN actual para permitir la portabilidad numérica fija.
19. Que durante la sesión ordinaria Nº 07-2014 del CTPN, realizada el 29 de mayo del 2014, los operadores y proveedores miembros de dicho Comité discutieron y analizaron los problemas presentados con la metodología alternativa actual para el envío de código NIP a través de correo electrónico, principalmente en el sentido de que el código NIP enviado al correo electrónico establecido por cada operador no se encuentra asociado con el número telefónico que solicita el trámite de portación, lo cual genera un grave problema de seguridad, dado que dicho código se

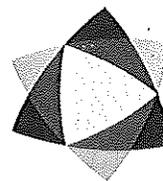


podría utilizar para efectuar portaciones de números telefónicos distintos al pretendido originalmente; lo que consecuentemente provoca serias afectaciones a los usuarios finales de telecomunicaciones.

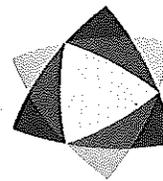
20. Que considerando lo indicado en el resultando anterior, los operadores y proveedores miembros del CTPN acordaron de manera unánime levantar la suspensión de la implementación de la consulta de NIP mediante IVR y durante la sesión extraordinaria pactada para el 3 de junio del 2014, se evaluó la razonabilidad de la propuesta económica denominada "*Propuesta IVR versión 2.0*" - presentada por IECISA al CTPN en fecha 31 de marzo del 2014- en contraste con la experiencia adquirida a nivel interno por parte de cada uno de los operadores en el desarrollo y comercialización de soluciones SIP (telefonía IP).
21. Que tal y como se denota en las diversas sesiones de trabajo del CTPN efectuadas de manera posterior a la implementación de la portabilidad numérica, se ha creado la necesidad de modificar lo dispuesto en la RCS-274-2011 y proponer medidas para la disminución del plazo de portación y la implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz.
22. Que mediante acuerdo 016-033-2014 el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio 3641-SUTEL-DGC-2014, de fecha 09 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó una serie de recomendaciones en relación con el mejoramiento de la metodología actual para el envío del código NIP al usuario que solicita la portabilidad numérica, en aras de solventar los citados problemas de seguridad detectados en el envío de este código por medio de correo electrónico.

CONSIDERANDO

- I. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: "*Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...*"
- II. Que el numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, **incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía**, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...*" (el resaltado no corresponde al original).
- III. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, **eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...***". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- IV. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.



- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *"18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración..."* (el resaltado no es del original),
- VI. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."*
- VII. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, y 4) Los demás que establezca la ley."*
- VIII. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta Nº72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico"*.
- IX. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *"...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*.
- X. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *"aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica"*
- XI. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que: *"Le corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
- XII. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*
- XIII. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como el asegurar en forma, objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos encontrándose entre ellos, el recurso de numeración.



- XIV. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: "a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*, c) *Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.* j) *Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*
- XV. Que el Por Tanto VI de la RCS-274-2011, establece "Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días hábiles durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este período, la ejecución de la portación no excederá 1 día hábil".
- XVI. Que el procedimiento actual para el envío del código NIP al usuario, se encuentra definido en el Por Tanto I de la RCS-178-2013 del 27 de mayo del 2013 del Consejo de la SUTEL, de conformidad con lo indicado a continuación:

"En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema, las siguientes dos alternativas:

- a. *Que el NIP se reenvíe al operador receptor para que este lo envíe al destino.*
- b. *Que el NIP sea enviado a un correo electrónico establecido por cada operador".*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593,

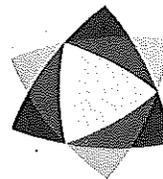
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Modificar el Por Tanto VI de la RCS-274-2011 para que se lea de conformidad con el texto indicado a continuación:

"Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días naturales durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este período, al 30 de noviembre de 2014, la ejecución de la portación no excederá 48 horas y posteriormente se evaluará reducir a 24 horas el tiempo total del proceso de portabilidad en su tercer año de operación"

2. Revocar parcialmente el Por Tanto I de la RCS-178-2013, en el cual se establece el envío del código NIP a través del correo electrónico, con el fin de eliminar el riesgo de seguridad existente al no asociarse dicho código NIP con el número telefónico objeto de portación y disponer que dicha alternativa sea sustituida por una metodología que permita a los usuarios solicitar dicho código a través de un sistema IVR que deberá ser desarrollado por la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), la cual deberá ser implementada en un plazo de 30 días hábiles a partir de notificada la presente resolución. En todo caso, se deberá mantener invariable la metodología



principal establecida en la RCS-178-2013 de envío de Código NIP a través de SMS, realizando 3 intentos a través de la red del operador donante y posteriormente por medio de la red del operador receptor; modificándose entonces la resolución descrita en los siguientes términos:

"En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema la siguiente secuencia:

- a) *Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:*
- b) *Que el NIP sea solicitado por los usuarios finales a través de un sistema IVR que la ERPN deberá poner a disposición del público en general"*

3. Apercebir a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que deberán coordinar con la empresa IECISA las acciones necesarias para la integración de la plataforma de IVR con el SIPN, para la comunicación del NIP a través de una llamada telefónica como tercer opción del proceso. Asimismo éstos deberán efectuar las acciones internas de índole técnica, administrativa y comercial que sean requeridas para garantizar la puesta en operación de dicho sistema. Este sistema deberá entrar en operación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir de notificada la presente resolución, siendo que en el período provisional hasta cumplirse dicho plazo deberá continuarse aplicando la metodología de envío de NIP establecida en la RCS-178-2013.
4. Modificar parcialmente la metodología de operación del "Comité Técnico de Portabilidad Numérica" en el sentido de que aquellos acuerdos adoptados de manera unánime por dicho Comité y que no correspondan a temas eminentemente regulatorios, sino que pertenezcan a actividades concernientes a la operación interna de dicho Comité, no requerirían ser ratificados por parte del Consejo de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

4.4 Renuncia del señor Alex Rodríguez Rodríguez al puesto de Profesional 5 en la Dirección General de Calidad.

De inmediato, la señora Presidenta da lectura a la nota presentada por el funcionario Alex Rodríguez Rodríguez, Profesional 5 del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, por medio de la cual presenta al Consejo su renuncia al puesto que desempeña en esta institución.

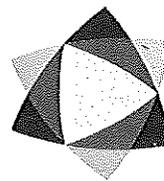
El señor Fallas Fallas indica al Consejo las razones a las que obedece la renuncia del señor Rodríguez Rodríguez y señala que al citado funcionario se le presenta una oferta laboral en el sector privado, que le brinde excelentes oportunidades profesionales y ventajas económicas y se refiere al agradecimiento externado por el funcionario para esta institución.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones y se señala la necesidad de efectuar la revisión y cálculos correspondientes a la liquidación de sus derechos laborales.

Se discute lo referente a la sustitución del funcionario, en virtud de sus conocimientos y experiencia en su campo y las labores desempeñadas en el tema de la atención de interferencias, así como el inicio del procedimiento de contratación correspondiente, para ocupar la plaza que queda vacante.

Discutido el caso, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 009-036-2014



1. Dar por recibido el oficio de fecha 01 de julio del 2014, NI-05599-2014, por medio del cual el señor Alex Rodríguez Rodríguez, Profesional 5 del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la renuncia al puesto que ocupa, a partir del día 12 de julio del presente año, la cual obedece a una oferta laboral en el sector privado.
2. Aceptar la renuncia presentada por el señor Rodríguez Rodríguez y solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda con los trámites que correspondan, a fin de realizar los cálculos de la liquidación de los respectivos derechos labores.
3. Agradecer al señor Alex Rodríguez Rodríguez su dedicación y esfuerzo durante el tiempo en que laboró para la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle el mejor de los éxitos en sus nuevas funciones.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1- Remisión de estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones auditados a diciembre del 2013.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la remisión de los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones auditados a diciembre del 2013 y para ello brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos para que se refiera al respecto.

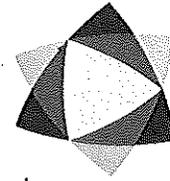
El señor Mario Campos muestra para defensa del tema el oficio 4087-SUTEL-DGO-2014 de fecha 26 de junio del 2014, conforme el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo, los estados financieros auditados y la opinión de los auditores externos, la Carta de Gerencia e Informe de Auditoría de Sistemas de Tecnologías de Información, todos emitidos por el Despacho Carvajal y Asociados Contadores Públicos Autorizados y recibidos por SUTEL, según NI-5236-2014 y NI-5332-2014.

Explica que se hizo auditoría a Tecnologías de Información, de la parte presupuestaria y de los estados financieros e informa que el objetivo principal era evaluar la existencia de suficientes y adecuados procedimientos de control interno que garanticen el buen uso de los recursos de la SUTEL, además del análisis de la gestión y el correcto registro de transacciones según el marco de referencia contable utilizado, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre del 2013.

Menciona que se realizó un análisis de los hallazgos, el criterio, el efecto existente, la recomendación de la Auditoría y el nivel de riesgo.

Asimismo explica que la firma efectuó la auditoría de los estados financieros, los cuales comprenden el balance de situación al 31 de diciembre del 2013, el estado de resultados, el de variaciones en el patrimonio y los flujos de efectivo por los años que terminó en esa fecha, así como un resumen de las principales políticas contables y otras notas explicativas.

Declara que la Auditoría está dando un dictamen positivo en todo el estudio dado que los estados financieros reflejan que se ajustan a las metodologías vigentes.



Mediante la Carta de Gerencia explica que se exponen los aspectos de mejora y las recomendaciones, los cuales se harán llegar a las diferentes áreas de SUTEL para lo que corresponda, de tal forma que en la próxima auditoría se refleje que ha sido subsanado.

Indica que, la idea es que los estados financieros se hagan llegar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Auditoría Interna y con esto se esté cumpliendo con el mandato correspondiente.

La señora Maryleana Méndez pregunta sobre el tema de las vacaciones acumuladas de algunos funcionarios.

El señor Mario Campos menciona la imposibilidad material de enviar a vacaciones a los funcionarios que tienen muchos días acumulados, dada la falta de personal, razón por la cual se analizará cada caso en particular para modificar esta situación.

En cuanto al seguimiento a las disposiciones emanadas de la Auditoría Externa, la señora Maryleana Méndez considera necesario que sean asignadas a la Unidad de Control Interno de SUTEL para que tengan el control de las mismas y se procure el acatamiento por parte de quienes le corresponda.

Con base en la explicación del señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-036-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4087-SUTEL-DGO-2014 de fecha 26 de junio del 2014 conforme el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo los estados financieros auditados y la opinión de los auditores externos, la Carta de Gerencia e Informe de Auditoría de Sistemas de Tecnologías de Información, emitidos por el Despacho Carvajal y Asociados Contadores Públicos Autorizados, recibidos mediante oficios de referencia NI-5236-2014 y NI-5332-2014.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones que distribuya las recomendaciones de Auditoría Externa según corresponda.
3. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo un seguimiento a las recomendaciones de la Auditoría Externa y brinde un informe al Consejo cada 6 meses.

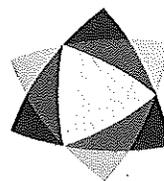
NOTIFIQUESE.

5.2- Recomendaciones de ampliación de jornada para funcionarios de la Dirección General de Calidad.

La señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 3778-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de junio del 2014, por medio del cual el Director General de Calidad traslada las solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para los funcionarios Manuel Valverde Porras, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez.

El señor Mario Campos Ramírez explica que esta gestión se realiza de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual se autoriza a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un buen servicio.

Señala que siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta la solicitud de ampliación de jornada de un grupo de funcionarios, específicamente de la Dirección



General de Calidad. Afirma que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Se refiere a los proyectos que realizarán cada uno de los funcionarios solicitantes, durante un período de cinco meses, luego de este plazo se analizarán los resultados y se valorará si es necesario prorrogarlas. Agrega que en las solicitudes se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia son de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar las solicitudes y que el acuerdo que se tome sea en firme, para presentar las respectivas propuestas de resolución en la próxima sesión.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-036-2014

1. Dar por recibido el oficio 3778-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de junio del 2014, por medio del cual el Director General de Calidad traslada las solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para los funcionarios Manuel Valverde Porras, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 5 meses, a los funcionarios Manuel Valverde Porras, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de las respectivas propuestas de resoluciones para que sean conocidas y avaladas por el Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

5.3- Renuncia del señor Ronny González Hernández al puesto de Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos.

A continuación la señora Presidenta muestra para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la renuncia del señor Ronny González Hernández al puesto de Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos y brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos para que se refiera al respecto.

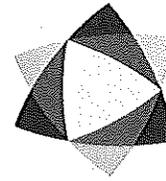
El señor Mario Campos explica que el señor González Hernández presentó oficio sin número, de fecha 27 de junio del 2014 mediante el cual informa que presenta renuncia a su puesto de Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos por motivos personales y por una oportunidad profesional.

Considera necesario que en caso que se acepte la renuncia, el acuerdo quede en firme de tal manera que se puedan realizar los cálculos de la liquidación con los respectivos derechos laborales.

Los señores Miembros del Consejo luego de conocer el tema que les ocupa, deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-036-2014

1. Dar por recibido el oficio de fecha 27 de junio del 2014, por medio del cual el señor Ronny González Hernández, Profesional Jefe de Recursos Humanos, hace del conocimiento del señor Mario Luis



Campos Ramírez, Director General de Operaciones, la renuncia al puesto que ocupa, a partir del día 30 de julio del 2014.

2. Aceptar la renuncia presentada por el señor González Hernández y solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda con los trámites que correspondan, a fin de realizar los cálculos de la liquidación de los respectivos derechos laborales.
3. Agradecer al señor Ronny González Hernández su colaboración durante el tiempo que laboró en esta institución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

6.1 *Propuesta de resolución que corrige error material de Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad (OIR).*

Se deja constancia de que a partir de este momento ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel e Ileana Cortés Martínez, funcionaria de la Dirección General de Mercados.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para corregir el error material presentado en la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad.

Se conoce sobre el particular, la propuesta de resolución presentada por esa Dirección para analizar este asunto.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el tema y señala que el Instituto Costarricense de Electricidad solicita al Consejo la corrección del error material presentado en el texto de la OIR.

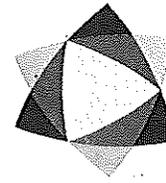
Interviene la funcionaria Ileana Cortés Martínez, quien se refiere al punto que se corrige en esta ocasión, el cual indica se encuentra en el documento anexo a la resolución emitida sobre este asunto y se refiere a que se tomó por error el precio de los postes de cemento del año 2011 y no del 2012, que es lo correcto. El resto de la información contenida en dicha resolución se mantiene.

Discutido este asunto, según la propuesta de resolución y lo señalado por los señores Herrera Cantillo y Cortés Martínez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-036-2014

RCS-150-2014

SE CORRIGE ERROR MATERIAL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA DEL ICE (OIR), (DOCUMENTO ANEXO A LA RESOLUCIÓN RCS-110-2014 DE LAS 16:30 HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2014).


EXPEDIENTE SUTEL OT-149-2011
RESULTANDO:

1. Que en fecha 29 de mayo del 2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) la resolución RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo de 2014, la cual "Resuelve recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014" (folios 2041 al 2466).
2. Que en fecha 19 de junio del 2014 la parte declarativa de la RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo de 2014 fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 117 (folios 2475 al 2476).
3. Que en el "RESUELVE" número 1, inciso "a" de la resolución número RCS-110-2014 se establece que el precio de Alquiler de espacio en postes Cemento para el periodo 2012 es de ¢9.134,68 (folio 2075).
4. Que por error en el documento "Oferta de Interconexión de Referencia del ICE OIR" (documento anexo a la resolución RCS-110-2014) se indicó en el Anexo número 5 "Precios por Servicios" (página 121), en el punto de "Alquiler de espacio en postes de Cemento" un precio de ¢9.061,86 (folio 2209).

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dispone "[e]n cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".
- II. Que por error en el documento "Oferta de Interconexión de Referencia del ICE OIR" se consignó un precio de ¢9.061,86 para el "Alquiler de espacio en postes de Cemento", cuando el valor correcto es de ¢9.134,68, debe rectificarse el mismo por tratarse de un error material.

POR TANTO

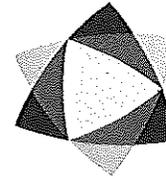
Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECTIFICAR**, el error material y aclarar que el precio para el apartado de "Alquiler de espacio en postes de Cemento" indicado el Anexo número 5 "Precios por Servicios" de la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (OIR) que se anexa a la resolución RCS-110-2014 de las 16:30 horas del 23 de mayo del 2014, se corrige de acuerdo a lo indicado a continuación:

9. Servicio de alquiler de espacio en postes	
9.2 Alquiler de espacio en postes de Cemento (valores en colones)	CRA 1/ ¢ 9.134,68

1/ Cargo recurrente anual.



2. **ORDENAR** al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, que la citada corrección sea incorporada en la OIR que pone a disposición del público en general en su página web en <http://www.grupoice.com> y a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
3. **CORREGIR**, el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** que se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>).

NOTIFÍQUESE.

6.2 *Informe y propuesta de resolución sobre medida cautelar interpuesta por Amnet Cable Costa Rica, S. A. en el procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).*

Se deja constancia del ingreso de los funcionarios Juan Carlos Ovares Chacón y María Fernanda Casafont Mata, de la Dirección General de Mercados, así como Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la medida cautelar interpuesta por Amnet Cable Costa Rica, S. A. en el procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

Se conoce el oficio 4049-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el citado informe, el cual contiene los antecedentes de este caso, el análisis de la medida cautelar interpuesta y con base en lo conocido, la recomendación de rechazar esa medida.

El funcionario Ovares Chacón brinda una explicación sobre el particular y señala que Amnet solicita efectuar una revisión de las tarifas que se han estado pagando por el uso compartido de postiería y solicita una medida cautelar para que se reduzca dicho precio, mientras se resuelve el conflicto. Señala además que no existen estudios de tarifas recientes para los contratos suscritos entre ambas empresas.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto a la suscripción de contratos entre ambas empresas, dentro del cual se discute la metodología utilizada para determinar los montos respectivos y la importancia de efectuar revisiones que permitan determinar el precio anual por poste.

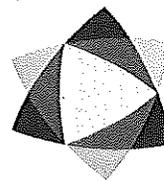
Luego de discutido este asunto, según el contenido del oficio 4049-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, así como lo explicado por el señor Ovares Chacón, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 014-036-2014

1. Dar por recibido el oficio 4049-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la medida cautelar interpuesta por Amnet Cable Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2014

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR AMNET CABLE COSTA RICA S.A. EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL)”.

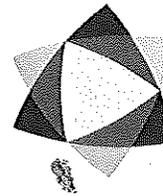

EXPEDIENTE SUTEL-INT-01284-2014
RESULTANDO

1. El 4 de junio del 2014 (NI-4637-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518 presentan a la SUTEL "*Solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación y condiciones acceso a postería de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL)*" en el cual pide: (folios 2-10).
 - Fijar los precios de arrendamiento de postería y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.
 - Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.
 - Que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postería de la CNFL. (folios 2-10).
2. Que mediante la resolución 00024-RDGM-SUTEL-2014 de las 12:50 horas del 12 de junio del 2014, se dictó la apertura del procedimiento de intervención para la fijación y condiciones acceso a postería de Compañía Nacional de Fuerza y Luz (folios 24-30).
3. Que el 16 de junio del 2014 (NI-5284-2014), el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de TIGO remite a esta Superintendencia copia del contrato suscrito entre TIGO y la CNFL (folios 11-23).
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO
I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley Nº 8642, define en su artículo 66 que: "*durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento*".

El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel "*Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el*



resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”.

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), Ley N° 6227, en el artículo 229 inciso 2), dispone que “*en ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común*”.

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 (en adelante CPCA) en el artículo 19 establece que: “1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso”

Al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA, a saber: el *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris*.

II. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Sutel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso compartido, el acceso a instalaciones esenciales y recursos escasos, y proteger al usuario final. En este sentido, el artículo 19 párrafo 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) establece que la función de las medidas cautelares son “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

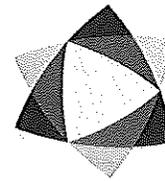
El artículo 21 del CPCA dispone que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris* o *fumus non mali iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y que para que esta sea procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida. Para efectos de mayor claridad, nos referiremos por separado a cada uno de ellos:

a. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de **fumus boni iuris** o **apariciencia de buen derecho**, se entienda como “...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “*prima facie*” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria”¹

En relación a la apariencia de buen derecho el AMNET CABLE COSTA RICA S.A. es un proveedor de servicios de telecomunicaciones: (Transferencia de datos, Acceso a Internet, Voz sobre Internet, Telefonía IP, Mensajería instantánea, Arrendamiento de canales Punto a Punto, Video - conferencia) según

¹ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.



resolución del Consejo de la Sutel número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, adicionada por el acuerdo 010-049-2009 del 29 de octubre del 2009 (incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional) y actualizada por resolución del Consejo de la Sutel número RCS-012-2011, por lo que al ser operador de una red de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente y estar debidamente autorizado por la SUTEL, tiene derecho a solicitar el uso compartido de infraestructuras físicas que constituyen instalaciones esenciales o recursos escasos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 10) y 18) de la Ley N° 8642 en relación con el artículo 77 de la Ley N° 7593.

La COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ es titular de postiería para el tendido eléctrico considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico, los cuales también han sido utilizados para el tendido de redes de telecomunicaciones. De igual manera la CNFL forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT"), al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia".

En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la Sutel, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como "operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)".

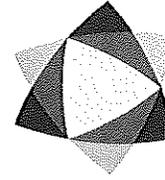
En ese sentido, y más aun con la comprobada existencia de un contrato suscrito entre las partes, es claro que la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

b. Sobre el *periculum in mora*

En la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *"consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada **de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.** De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. **Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetivo, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"***²

De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos de demostrarlos: Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve

² Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.



efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada³. En esa línea, ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: *"Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse."* (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia.

Lo que se ha acreditado por medio de la empresa TIGO, es la existencia de una relación contractual, en la cual no existe acuerdo en el precio que se debe cancelar por concepto del uso compartido de infraestructuras esenciales para telecomunicaciones. En este sentido, no se tiene por demostrado que TIGO haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, tampoco puede interpretarse que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio para TIGO que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Es así como de acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-01284-2014, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de *periculum in mora*, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TIGO durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, ya que esta vendría a corregir los montos que estén en contención desde el momento en que se solicitó la intervención, es decir 2014.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

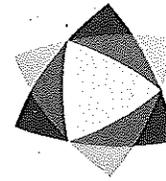
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

UNICO: Rechazar la solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. en relación con la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que: *"en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de posterga de la CNFL, según los criterios y precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL, y que ya ha sido aplicada a otros"*

³ Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.



operadores Asimismo, que dentro de este plazo se ordene a la CNFL que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dificultar el acceso al recurso de postería por parte de mi representada Para tales efectos, citamos como precedentes los expedientes administrativos en los cuales se han discutido los precios de acceso al recurso de postería y se han adoptado medidas cautelares por parte de la SUTEL".

Contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6.3 Informe y propuesta de resolución sobre medida cautelar interpuesta por Amnet Cable Costa Rica, S. A. en el procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución referente a la medida cautelar interpuesta por la empresa Amnet Cable Costa Rica, S. A., en el procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

Para analizar el caso, se conoce el oficio 4050-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el citado informe técnico, el cual contiene los antecedentes del caso, el análisis de la medida cautelar interpuesta, así como la recomendación de esa Dirección de rechazar la solicitud de Amnet Cable Costa Rica, S.A., en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Ovares Chacón se refiere a este asunto y señala que se trata de un caso similar, con la diferencia que en este caso sí existe un estudio de precio del año 2013 que sí baja los precios y se espera que pronto se emita el estudio para el presente año sobre el particular.

Analizado el caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 4050-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, así como lo que sobre el particular explica el señor Ovares Chacón y por unanimidad acuerda:

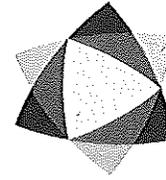
ACUERDO 015-036-2014

1. Dar por recibido el oficio 4050-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución referente a la medida cautelar interpuesta por la empresa Amnet Cable Costa Rica, S. A. en el procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2014

"SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR AMNET CABLE COSTA RICA S.A. EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA (ESPH)."

EXPEDIENTE SUTEL-INT-01222-2014



RESULTANDO

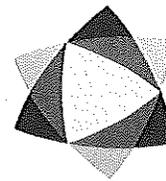
1. El 27 de mayo del 2014 (NI-4449-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518 presentan a la SUTEL, "Solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación y condiciones acceso a postería de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)" en el cual pide: (folios 2-11).
 - Fijar los precios de arrendamiento de postería y que se garantice el acceso a dicho recurso escaso en condiciones no discriminatorias bajo los principios de acceso al costo conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.
 - Como MEDIDA CAUTELAR que en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de postería de la ESPH, según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO.
 - Que conforme el principio de igualdad y no discriminación, se reconozca dentro del precio que será fijado por la SUTEL los saldos a favor que tiene TIGO por haber venido pagando precios por encima de los costos por concepto de arrendamiento de espacios de postería de la ESPH, pese a que desde el año 2011 habíamos advertido a dicha entidad que tales costos eran menores según la fijación que había realizado la SUTEL a otros operadores (folios 2-11).
2. Que mediante la resolución 00023-RDGM-SUTEL-2014 de las 10:10 horas del 9 de junio del 2014, se dictó la apertura del procedimiento de intervención para la fijación y condiciones acceso a postería de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (folios 12-19).
3. Que el 16 de junio del 2014 (NI-5039-2014), el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de TIGO remite a esta Superintendencia copia del contrato suscrito entre TIGO y la ESPH (folios 20-65).
4. Que el 19 de junio del 2014, el área de Gestión Documental hace referencia de error material cometido por esta área, por lo cual el documento NI-4923-2014 no se encuentra incorporado al presente expediente, y por solicitud de la Dirección General de Mercados se incorpora al presente expediente (folios 66-67).
5. Que el 12 de junio del 2014 (NI-4923-2014) el señor Johann Orlando Montero Araya de la Dirección UEN TIC, remite la información solicitada a la ESPH por medio de la resolución 00023-RDGM-SUTEL-2014 de las 10:10 horas del 9 de junio del 2014 de la Dirección General de Mercados (folios 68-121).
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *"durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.*



La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”.

El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley Nº 8642”.*

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), Ley Nº 6227, en el artículo 229 inciso 2), dispone que *“[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común”.*

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Nº 8508 (en adelante CPCA) en el artículo 19 establece que: *“1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso”*

Al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA, a saber: el *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris*.

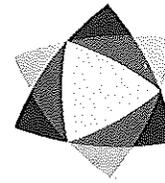
II. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Sutel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso compartido, el acceso a instalaciones esenciales y recursos escasos, y proteger al usuario final. En este sentido, el artículo 19 párrafo 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) establece que la función de las medidas cautelares son *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

El artículo 21 del CPCA dispone que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris* o *fumus non mali iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y que para que esta sea procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida. Para efectos de mayor claridad, nos referiremos por separado a cada uno de ellos:

c. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de **fumus boni iuris** o **apariencia de buen derecho**, se entienda como *“...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la*



pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria"⁴

En relación a la apariencia de buen derecho el AMNET CABLE COSTA RICA S.A. es un proveedor de servicios de telecomunicaciones: (Transferencia de datos, Acceso a Internet, Voz sobre Internet, Telefonía IP, Mensajería instantánea, Arrendamiento de canales Punto a Punto, Video - conferencia) según resolución del Consejo de la Sutel número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, adicionada por el acuerdo 010-049-2009 del 29 de octubre del 2009 (incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional) y actualizada por resolución del Consejo de la Sutel número RCS-012-2011, por lo que al ser operador de una red de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente y estar debidamente autorizado por la SUTEL, tiene derecho a solicitar el uso compartido de infraestructuras físicas que constituyen instalaciones esenciales o recursos escasos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 incisos 10) y 18) de la Ley N° 8642 en relación con el artículo 77 de la Ley N° 7593.

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA S.A. es un proveedor de servicios de telecomunicaciones: (Televisión por cable, Acceso a Internet, Telefonía IP, Redes privadas virtuales (VPN), Televisión IP (IPTV), Transferencia de datos) según resolución del Consejo de la Sutel número RCS-132-2009 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2010, ampliada por las resoluciones del Consejo de la Sutel RCS-174-2011 del 10 de agosto del 2011 (incluye canales punto a punto y canales punto a multipunto) y resolución RCS-284-2011 del 14 de diciembre del 2011 (que amplía la zona de cobertura a todo el territorio nacional) La ESPH es titular del tendido eléctrico, especialmente de postes para el tendido eléctrico considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico, los cuales también han sido utilizados para el tendido de redes de telecomunicaciones.

En ese sentido, y más aun con la comprobada existencia de un contrato suscrito entre las partes, es claro que la solicitud cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

d. Sobre el *periculum in mora*

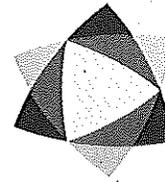
En la doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que "consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetivo, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar"⁵

De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos de demostrarlos. Sobre este punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario, para inferir los daños graves actuales o potenciales, aportar la información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada⁶. En esa línea,

⁴ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

⁵ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.

⁶ Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.



ha dicho el Tribunal Contencioso Administrativo: *"Si bien es cierto sobre las medidas cautelares, con la nueva normativa procesal ha mediado una flexibilización en cuanto a los daños y perjuicios, los cuales ahora se aprecian tanto en su actualidad como su potencialidad, aunado a que ya no deben ser de imposible o difícil reparación, bastando con que sean graves; lo cierto es que sobre esa gravedad sí tiene la parte que hacer llegar medios probatorios que la acrediten, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios (...) es absolutamente necesario que el promovente acredite, al menos mediante aproximaciones probatorias o indicios, los daños o perjuicios, actuales o potenciales, que habrían de producirse."* (Véase la resolución N° 4074-2010 de las 13:21 horas del 29 de octubre de 2010).

En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino también como la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia.

Lo que se ha acreditado por medio de la empresa TIGO, es la existencia de una relación contractual, en la cual no existe acuerdo en el precio que se debe cancelar por concepto del uso compartido de infraestructuras esenciales para telecomunicaciones. En este sentido, no se tiene por demostrado que TIGO haya sufrido un daño o perjuicio irreparable pues el expediente administrativo se encuentra ayuno de prueba al respecto, tampoco puede interpretarse que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio para TIGO que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Es así como de acuerdo con los hechos denunciados y la información recabada por la SUTEL dentro del expediente SUTEL OT-01222-2014, se concluye que no se ha logrado demostrar el cumplimiento del presupuesto de *periculum in mora*, esto en cuanto no constan en el expediente administrativo suficientes elementos que acrediten el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente que podría sufrir TIGO durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la resolución final de este procedimiento administrativo, ya que esta vendría a corregir los montos que estén en contención desde el momento en que se solicitó la intervención, es decir 2014.

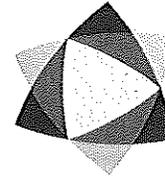
Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

UNICO: Rechazar la solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que: *"en forma inmediata y hasta tanto no se concluya el presente procedimiento administrativo, se aplique la menor tarifa definida por la SUTEL para el acceso al recurso de posterga de la ESPH, según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre de 2013 de la SUTEL, y que ha sido aplicada a otros operadores, para evitar una situación de desigualdad injustificada que vaya en detrimento de los derechos de TIGO. Asimismo, que dentro de este plazo se ordene a la ESPH que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dificultar el acceso al recurso de posterga por parte de mi representada. Para tales efectos, citamos como precedentes los expedientes administrativos en los cuales se han discutido los precios de*



acceso al recurso de postergación, incluso contra la propia ESPH y se han adoptado medidas cautelares por parte de la SUTEL."

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6.4 Informe y propuesta de resolución sobre inscripción de contrato de acceso para originación de tráfico LDI entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable Económico T. V. E., S. A.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la inscripción del contrato de acceso para la originación de tráfico LDI entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable Económico T. V. E., S. A. Se conoce el oficio 4085-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados traslada los documentos mencionados.

El señor Walther Herrera Cantillo introduce el tema y señala que se trata del informe técnico y la propuesta de resolución planteadas por la Dirección a su cargo para atender este caso.

Interviene la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, quien explica lo actuado sobre el particular, se refiere a las modificaciones presentadas por las partes al contrato, los cuales señala ya fueron analizados e incorporados para valoración del Consejo.

La señora Presidenta sugiere la posibilidad de que el contrato final, que es el que se inscribe, se consolide mediante una versión definitiva que para efectos de registro incluya el contrato que contenga las adendas que se efectúen, de manera que se cuente con el documento completo.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a la conveniencia de contar con la versión consolidada del contrato, para efectos de mayor claridad para el usuario que lo consulte en el registro.

Analizado este asunto, según el oficio 4085-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Casafont Mata, el Consejo por unanimidad acuerda:

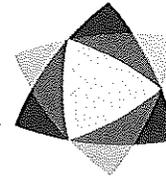
ACUERDO 016-036-2014

1. Dar por recibido el oficio 4085-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la inscripción del contrato de acceso para la originación de tráfico LDI entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable Económico T. V. E., S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-153-2014

APROBACIÓN CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO PARA ORIGINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y SU ADENDA 1 SUSCRITO POR INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A.

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-OT-00046-2011



RESULTANDO

1. Que mediante oficio 6160-0192-2011 del día 13 de abril de 2011 (NI-1137), el Instituto Costarricense de Electricidad, remite a esta Superintendencia, el contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional LDI, suscrito entre las partes según se aprecia en folios 02 al 114 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 95 del 18 de mayo de 2011, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 115 del expediente administrativo).
3. Que luego de verificado el plazo conferido y que no se presentaron objeciones y observaciones al contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicita que las partes modifiquen de oficio el contrato mediante lo expuesto en el oficio 5752-SUTEL-DGM-2013 (ver folios 121 al 131 del expediente administrativo).
4. Por escrito 6162-85-2014 del 21 de enero de 2014 (NI-00594-2014), el ICE y TELECABLE remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 132 al 142 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio No. 4085-SUTEL-DGM-2014 del 26 de junio de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

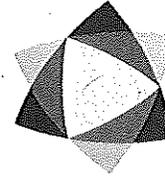
PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Igualmente indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento.



En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
 (...)*

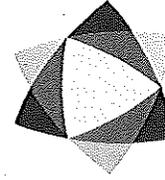
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (Lo resaltado es intencional)

(...)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia,



obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

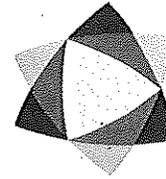
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito por el ICE y TELECABLE, y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 5752-SUTEL-DGM-2013 del 13 de noviembre del 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

I. Cláusula Séptima (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debió adicionar a la cláusula una redacción como esta:



- 7.3. *Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.*
- 7.4. *Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."*

II. Cláusula Octava (8): Duración y Vigencia

De conformidad con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para contemplar el caso en que las partes decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, comuniquen de previo la a SUTEL dicho acuerdo. Por lo tanto se sugirió adicionar una redacción como la siguiente:

"En todo caso, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 72 del RAIRT para estos efectos".

III. Cláusula Décima (10): Suspensión Temporal

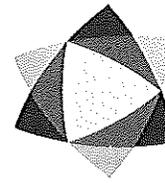
Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, en particular con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió sustituir en su totalidad la redacción de la cláusula con la siguiente redacción:

- 10.1. *Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones del artículo 30 y 72.*
- 10.2. *Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.*
- 10.3. *Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.*
- 10.4. *En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."*

IV. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el artículo debió ser modificado para que se lea de la siguiente forma:

- 18.1 *En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos; Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).*
- 18.2 *De manera específica las Partes incorporarán en el anexo respectivo de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%)."*



- 18.3. Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación.
- 18.4. Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).
- 18.5. Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."

V. Cláusula Vigésimo Primera (21): Uso de la Numeración:

Se estimó necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajustara al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió sustituir en su totalidad la cláusula 21 para que se leyera de forma similar a la siguiente:

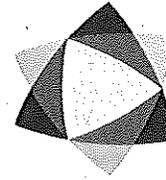
- "21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.
- 21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.
- 21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 21.4. Las parte se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112.
- 21.5. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

VI. Cláusula Vigésimo Segunda (22): Fraudes y usos no autorizados de la red:

Se debió ampliar la cláusula para que contemplara los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugirió adicionar el numeral 22.6 para que se lea con una redacción similar a la siguiente:

- "22.6 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.
 El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen. No obstante anterior a ejercer las acciones correspondientes, las partes observarán el procedimiento establecido en la cláusula 32 Solución de Controversias."

VII. Cláusula Vigésimo Cuarta (24): Ajuste de cargos:



Esta Superintendencia estimó necesario que la redacción de la cláusula fuera ampliada para citar lo indicado en el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones cuando se realicen modificaciones a tales cargos. Se sugirió una redacción como la siguiente:

"24.2. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

VIII. Cláusula Vigésimo Quinta (25): Facturación de servicios, condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes:

Se debió reemplazar el artículo 25.19 por la siguiente redacción según lo establecido por el artículo 37 del RAIRT. Se sugirió la siguiente redacción:

"25.19 Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundos en la duración efectiva de la comunicación sin aplicar redondeo alguno a la fracción de segundos."

IX. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del RAIRT, se debió ampliar la cláusula para que se modificara el punto 32.8 de la siguiente manera:

"Escalamiento

32.8. Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. Si luego de esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días naturales, las Partes estarán legitimados para acudir al Proceso de Arbitraje."

X. Cláusula Trigésima Tercera (33): Transferencia o cesión de derechos:

En concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del RAIRT, debió modificarse la cláusula para que el punto 33.2 indicara con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

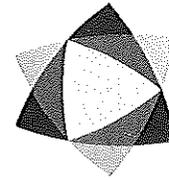
XI. Cláusula Trigésima Cuarta (34): Enmiendas:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debió modificar la redacción de la cláusula 34.1 para que se leyera de la siguiente manera:

"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones respectiva."

XII. Cláusula Cuadragésima (40): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo tanto se debió reemplazar el artículo 40.2, para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:



"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

XIII. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se debió modificar el artículo.2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a veinte (20) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)", y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" debieron ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014.

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrante" y "Completación de llamadas saliente" debieron ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

La tabla 5, en su indicador de "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" debió modificar el límite a **20 ms** de conformidad con lo indicado para el punto 2.20.1.4. del Anexo F.

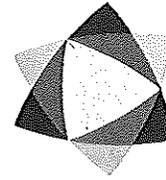
XIV. Anexo H: Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos:

Con el fin de que el presente anexo fuera conforme con la cláusula 34 del presente contrato, y la modificación solicitada en el presente oficio, se debió agregar un nuevo inciso al punto 5 "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" en el que se indicara que todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contratos, así como precio deberá ser remitido como adenda firmada por las partes a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE y TELECABLE a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Luis Gerardo Chacón Chaverri, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante oficio 6162-85-2014 (NI-00594-14) con fecha del día 21 de enero de 2014, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida.. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 5752-SUTEL-DGM-2013. No obstante, esta Superintendencia considera que es necesario realizar algunas aclaraciones de oficio.

Las partes modificaron la redacción del inciso 25.19 de la cláusula 25 "Facturación de servicios, condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes". No obstante, omitieron indicar que no se aplicará redondeo alguno a la fracción de segundos. Dicha aclaración es importante, con el fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la redacción de dicho artículo deberá leerse de la siguiente manera:



"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundos en la duración efectiva de la comunicación sin aplicar redondeo alguno a la fracción de segundos."

Por otro lado, a pesar de que las partes modificaron el punto 32.8 de la cláusula 32 "Solución de Controversias" como fue requerido, esta Superintendencia considera que la misma debe quedar clara en cuanto a su intervención. Con el fin de que cumpla con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la redacción de dicho punto deberá leerse así:

"32.8. Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, estas podrán iniciar una etapa con negociadores de más alto nivel por un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales. Vencido este plazo sin lograr un acuerdo, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. En aquellos casos en que los conflictos deban ser dirimidos por la vía administrativa, se deberá acatar lo indicado por SUTEL según lo que especifica el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. En los casos en los que corresponda, si la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, las partes estarán legitimadas para acudir al proceso de arbitraje."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

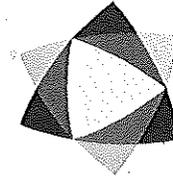
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, suscrito por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** visible a los folios 02 a 114 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 132 al 142 del expediente administrativo.

SEGUNDO: INDICAR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, observar, en materia de solución de controversias, lo dispuesto en el artículo 62, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-336262
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Acceso para Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) entre Instituto Costarricense de Electricidad Telecable Económico T.V.E. S.A.
Fecha de suscripción:	13 de abril de 2011
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 95 del de mayo de 2011
Número de anexos del contrato:	8



Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional: Precio por minuto en colones:</p> <p>a. Uso de red fija para originación de tráfico de larga distancia internacional: ¢3.63</p> <p>b. Uso de red móvil para originación de tráfico de larga distancia internacional: ¢17.95</p> <p>c. Uso de red fija para originación de tráfico: ¢3.63</p> <p>d. Uso de plataforma de telefonía pública para originación de tráfico de larga distancia internacional: ¢15.30</p> <p>e. Uso de red fija para tránsito nacional: ¢5.77</p> <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro específicamente en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <p>a. Patch Cord para un E1 desde el PS hasta el DDF en el MMR del cuarto de ubicación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$502 • Cargo recurrente mensual por E1: \$42 <p>b. Configuración del puerto de Conmutación por POI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5,400 • Cargo recurrente mensual por E1: \$0
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 95 del 18 de mayo de 2011
Número de expediente:	T0046-STT-INT-OT-00046-2011
Diagrama de interconexión:	Ver folio 44 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
 INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.5 Informe sobre inscripción de contrato de acceso para terminación de tráfico LDI.

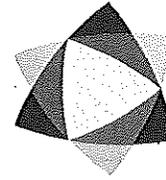
Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados sobre la inscripción del contrato de acceso para la terminación de tráfico LDI.

Sobre este tema, se conoce el oficio 4086-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo el informe que se indica, el cual contiene los antecedentes de este caso, detalle de las observaciones de oficio efectuadas al contrato, así como la recomendación de inscribir el mismo ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, una vez incorporadas las observaciones que corresponden.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre este caso plantean los señores Miembros del Consejo y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se proceda con el cierre del expediente.

Luego de discutido este tema, según el contenido del oficio 4086-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, así como lo explicado por el señor Quirós Zúñiga, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 017-036-2014



1. Dar por recibido el oficio 4086-SUTEL-DGM-2014, de fecha 26 de junio del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la inscripción del contrato de acceso para la terminación de tráfico LDI.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-154-2014

APROBACIÓN CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO PARA TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y SU ADENDA 1 SUSCRITO POR INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A.

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-OT-00047-2011

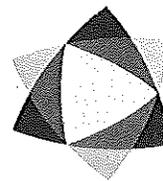
RESULTANDO

1. Que mediante oficio 6160-0193-2011 del día 13 de abril de 2011 (NI-1136), el Instituto Costarricense de Electricidad, remite a esta Superintendencia, el contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional LDI, suscrito entre las partes según se aprecia en folios 02 al 115 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 95 del 18 de mayo de 2011, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 116 del expediente administrativo).
3. Que luego de verificado el plazo conferido y que no se presentaron objeciones y observaciones al contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicita que las partes modifiquen de oficio el contrato mediante lo expuesto en el oficio 5755-SUTEL-DGM-2013 (ver folios 117 al 127 del expediente administrativo).
4. Por escrito 6162-87-2014 del 21 de enero de 2014 (NI-00593-2014), el ICE y TELECABLE remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 128 al 138 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio No. 4086-SUTEL-DGM-2014 del 26 de junio de 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.



- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

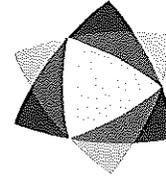
- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.- Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

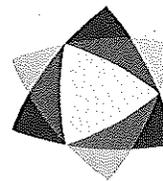
"Artículo 64.- Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:



- b) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (Lo resaltado es intencional)*

(...)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- d. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - f. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.**

Una vez analizado el contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional suscrito por el ICE y TELECABLE, y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 5755-SUTEL-DGM-2013 del 13 de noviembre del 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

XV. Cláusula Séptima (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debió adicionar a la cláusula una redacción como esta:

- "7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."

XVI. Cláusula Octava (8): Duración y Vigencia

De conformidad con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para contemplar el caso en que las partes decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, comuniquen de previo la a SUTEL dicho acuerdo. Por lo tanto se sugirió adicionar una redacción como la siguiente:

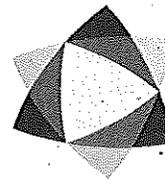
"En todo caso, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 72 del RAIRT para estos efectos".

XVII. Cláusula Décima (10): Suspensión Temporal

Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, en particular con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió sustituir en su totalidad la redacción de la cláusula con la siguiente redacción:

- "10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones del artículo 30 y 72.
- 10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.
- 10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.
- 10.4. En cualquier caso, descontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

XVIII. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio



De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el artículo debió ser modificado para que se lea de la siguiente forma:

- “18.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos; Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- 18.2 De manera específica las Partes incorporarán en el anexo respectivo de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).”
- 18.3 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación.
- 18.4 Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).
- 18.5 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga.”

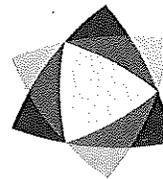
XIX. Cláusula Vigésimo Primera (21): Uso de la Numeración:

Se estimó necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajustara al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debió sustituir en su totalidad la cláusula 21 para que se leyera de forma similar a la siguiente:

- “21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.
- 21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.
- 21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 21.4. Las parte se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112.
- 21.5. Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica.”

XX. Cláusula Vigésimo Segunda (22): Fraudes y usos no autorizados de la red:

Se debió ampliar la cláusula para que contemplara los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de



Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugirió adicionar el numeral 22.6 para que se leyera con una redacción similar a la siguiente:

"22.6 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen. No obstante anterior a ejercer las acciones correspondientes, las partes observarán el procedimiento establecido en la cláusula 32 Solución de Controversias."

XXI. Cláusula Vigésimo Cuarta (24): Ajuste de cargos:

Esta Superintendencia estimó necesario que la redacción de la cláusula fuera ampliada para citar lo indicado en el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones cuando se realicen modificaciones a tales cargos. Se sugirió una redacción como la siguiente:

"24.2. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

XXII. Cláusula Vigésimo Quinta (25): Facturación de servicios, condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes:

Se debió reemplazar el artículo 25.19 por la siguiente redacción según lo establecido por el artículo 37 del RAIRT. Se sugirió la siguiente redacción:

"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundos en la duración efectiva de la comunicación sin aplicar redondeo alguno a la fracción de segundos."

XXIII. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del RAIRT, se debió ampliar la cláusula para que se modificara el punto 32.8 de la siguiente manera:

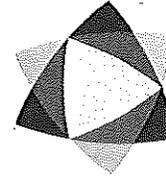
"Escalamiento

32.8. Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. Si luego de esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días naturales, las Partes estarán legitimados para acudir al Proceso de Arbitraje."

XXIV. Cláusula Trigésima Tercera (33): Transferencia o cesión de derechos:

En concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del RAIRT, debió modificarse la cláusula para que el punto 33.2 indicara con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

XXV. Cláusula Trigésima Cuarta (34): Enmiendas:



De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debió modificar la redacción de la cláusula 34.1 para que se leyera de la siguiente manera:

"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones respectiva."

XXVI. Cláusula Cuadragésima (40): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo tanto se debió reemplazar el artículo 40.2. para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

XXVII. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se debió modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se leyera y fuera inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a veinte (20) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).

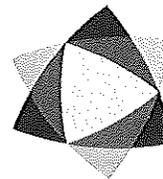
Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)", y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" debieron ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014..

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrante" y "Completación de llamadas saliente" debieron ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

La tabla 5, en su indicador de "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" debió modificar el límite a **20 ms** de conformidad con lo indicado para el punto 2.20.1.4. del Anexo F.

XXVIII. Anexo H: Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos:

Con el fin de que el presente anexo fuera conforme con la cláusula 34 del presente contrato, y la modificación solicitada en el presente oficio, se debió agregar un nuevo inciso al punto 5 "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" en el que se indicara que todo cambio o modificación solicitada que varíe



las condiciones del presente contratos, así como precio deberá ser remitido como adenda firmada por las partes a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE y TELECABLE a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y Luis Gerardo Chacón Chaverri, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante oficio 6162-87-2014 (NI-00593-14) con fecha del día 21 de enero de 2014, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 5755-SUTEL-DGM-2013. No obstante, esta Superintendencia considera que es necesario realizar algunas aclaraciones de oficio.

Las partes modificaron la redacción del inciso 25.19 de la cláusula 25 "Facturación de servicios, condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes". No obstante, omitieron indicar que no se aplicará redondeo alguno a la fracción de segundos. Dicha aclaración es importante, con el fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la redacción de dicho artículo deberá leerse de la siguiente manera:

"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundos en la duración efectiva de la comunicación sin aplicar redondeo alguno a la fracción de segundos."

Por otro lado, a pesar de que las partes modificaron, el punto 32.8 de la cláusula 32 "Solución de Controversias" como fue requerido, esta Superintendencia considera que la misma debe quedar clara en cuanto a su intervención. Con el fin de que cumpla con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la redacción de dicho punto deberá leerse así:

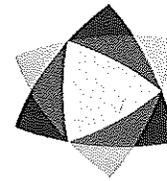
"32.8. Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, estas podrán iniciar una etapa con negociadores de más alto nivel por un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales. Vencido este plazo sin lograr un acuerdo, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. En aquellos casos en que los conflictos deban ser dirimidos por la vía administrativa, se deberá acatar lo indicado por SUTEL según lo que especifica el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. En los casos en los que correspondá, si la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, las partes estarán legitimadas para acudir al proceso de arbitraje."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, suscrito por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A** visible a los folios 02 a 115 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 128 al 138 del expediente administrativo.



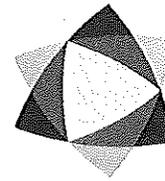
SEGUNDO: INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A., observar, en materia de solución de controversias, lo dispuesto en el artículo 62, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-336262
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Acceso para Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) entre Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable Económico (T.V.E. S.A.)
Fecha de suscripción:	13 de abril de 2011
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta N° 95 del 18 de mayo, 2011
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional: Precio por minuto en colones:</p> <p>f. Uso de red fija para terminación de tráfico de larga distancia internacional: ¢3.63 g. Uso de red móvil para terminación de tráfico de larga distancia internacional: ¢17.95 h. Uso de plataforma de telefonía pública para terminación de tráfico de larga distancia internacional: ¢15.30 i. Uso de red fija para tránsito nacional: ¢5.77</p> <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <p>a. Patch Cord para un E1 desde el PS hasta el DDF en el MMR del cuarto de coubicación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$502 • Cargo recurrente mensual por E1: \$42 <p>b. Configuración del puerto de Conmutación por POI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5,400 • Cargo recurrente mensual por E1: \$0 <p>Precios por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca:</p> <p>a. Habilitación por bastidor</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5.350 • Cargo recurrente mensual: \$1.800,16 <p>b. Circuito eléctrico 30AMP 120 VAC1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de Instalación: \$0 • Cargo recurrente mensual por E1: \$855
Fecha de publicación en La Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 95 del 18 de mayo de 2011
Número de expediente:	T0046-STT-INT-OT-000476-2011
Diagrama de interconexión:	Ver folio 44 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



6.6 Informe y propuesta de acuerdo de cierre del expediente de la concentración ICE-RACSA referente a la capacidad de cable submarino.

Ingresa a la sala de sesiones Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo el informe y la propuesta de acuerdo de cierre del expediente de concentración ICE-RACSA, referente a la capacidad de cable submarino.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4018-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de acuerdo de cierre del expediente de concentración ICE-RACSA, referente a la capacidad de cable submarino.

Interviene el señor Quirós Zúñiga, quien se refiere al motivo de la presentación de este tema y señala que se trata de una solicitud de autorización presentada por RACSA en su oportunidad y lo que se conoce en la presente sesión es el desistimiento de ambas partes a este trámite.

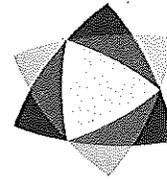
De esta manera, señala el señor Quirós Zúñiga, lo que recomienda la Dirección General de Mercados es proceder con el archivo del expediente.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 4018-SUTEL-DGM-2014, de fecha 24 de junio del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Quirós Zúñiga y acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-036-2014

- I. En relación con el trámite de autorización de concentración de las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, y considerando:
 - i. Que el artículo 52 de la Ley Nº 8642 define que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia el cual se regirá por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente por lo definido en la Ley Nº 7472.
 - ii. Que el artículo 56 de la Ley Nº 8642 define que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado.
 - iii. Que en fecha 19 de mayo de 2014, mediante oficio DE-278-2014 (NI-4057-14), la empresa RACSA presentó formal solicitud de autorización de concentración para trasladar la totalidad de capacidad de salida internacional con que cuenta dicha empresa al ICE (folios 002 al 103).
 - iv. Que en fecha 18 de junio de 2014, mediante oficio DE-362-2014 (NI-5283-14), RACSA comunicó formalmente el retiro de la solicitud de autorización de concentración que había sido presentado mediante nota de referencia DE-278-2014 (folio 111).
 - v. Que el artículo 337 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, establece que "Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso".
 - vi. Que por su parte el artículo 339 de la Ley Nº 6227, indica lo siguiente:

"1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.



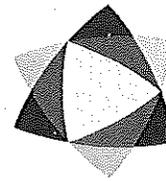
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.

3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.

- vii. Que no consta en autos que el procedimiento tramitado en el expediente SUTEL CN-1111-2014:
 - a. Que se haya causado daños o perjuicios cuantificables a ningún otro operador y/o proveedor de telecomunicaciones
 - b. Que existan otros interesados.
- viii. Que el procedimiento tramitado en el expediente SUTEL CN-1111-2014 no entraña un interés general que pudiera verse afectado.
- ix. Que en fecha 24 de junio de 2014 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 4018-SUTEL-DGM-2014 remitió al Consejo de la SUTEL “Informe de recomendación de cierre de expediente SUTEL CN-1111-2014 en el cual se tramita la autorización de concentración entre las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”
- x. Que la DGM sobre la base de la información contenida en el expediente administrativo SUTEL CN-1111-2014 concluye que: a) Que la gestión de desistimiento interpuesta por RACSA cumple con las formalidades establecidas, siendo presentada en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 339 de la Ley N° 6227, por lo cual la misma resulta admisible; b) Que del estudio del expediente no se desprende que existan otros interesados o que se haya causado daños o que se afecte el interés general al acogerse la solicitud de desistimiento. A partir de lo cual se recomienda lo siguiente: Acoger la solicitud de desistimiento de la solicitud de autorización de concentración presentada por RACSA y tramitada en el expediente SUTEL CN-1111-2014.

En virtud de lo anterior se acuerda lo siguiente:

- i. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en el oficio 4018-SUTEL-DGM-2014.
- ii. Acoger la solicitud de desistimiento presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. referente a la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente administrativo SUTEL CN-1111-2014.
- iii. Instruir a la Dirección General de Mercados que proceda al cierre y archivo del procedimiento de autorización de concentración de las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que se tramitaba en el expediente SUTEL CN-1111-2014.
- iv. Comunicar a las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que se ha procedido al cierre y archivo del procedimiento de autorización de concentración que se tramitaba en el expediente SUTEL CN-1111-2014.
- v. Indicar a las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas



empresas que se refiera a la operación de redes o a la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de autorización de concentración establecido para tales efectos en la Ley Nº 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

- vi. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL CN-1111-2014.

NOTIFIQUESE.

6.7 Informe y propuesta de resolución de recomendación sobre la no apertura de procedimiento sancionatorio de competencia contra JASEC en denuncia presentada por AMNET.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución de recomendación sobre la no apertura del procedimiento sancionatorio de competencia contra JASEC, en denuncia presentada por AMNET. Se conoce el oficio 3676-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta los documentos mencionados.

El señor Daniel Quirós Zúñiga explica las razones por las cuales no procede la apertura del procedimiento, y se refiere a los argumentos planteados por esa Dirección sobre el particular.

Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 3676-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de junio del 2014, así como lo que sobre el particular explica el señor Quirós Zúñiga y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 019-036-2014

1. Dar por recibido el oficio 3676-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución de recomendación sobre la no apertura del procedimiento sancionatorio de competencia contra JASEC, por denuncia presentada por AMNET.
2. Aprobar la siguiente resolución:

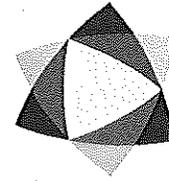
RCS-155-2014

“SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARATAGO POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE ACCESO A FACILIDADES ESENCIALES (POSTES)”

EXPEDIENTE SUTEL PM-1898-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8944-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó formal denuncia contra la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 003 al 006).
2. Que en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-10023-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. reiteró su solicitud de apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa JASEC (folio 007).



3. Que en fecha 13 de enero de 2014, mediante oficio 0174-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados (DGM) previno a la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclarar los hechos que fundamentaban la denuncia presentada contra la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 008 al 010).
4. Que en fecha 21 de enero de 2014, mediante escrito sin número (NI-0547-14) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a la prevención hecha mediante nota 0174-SUTEL-DGM-2014 (folios 011 al 012).
5. Que en fecha 06 de mayo de 2014, mediante oficio número 2612-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio técnico en relación con la procedencia de llevar a cabo la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionatorio de competencia contra JASEC por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 013 al 023).
6. Que en fecha 12 de junio de 2014, mediante Opinión 11-14 (NI-4946-14 y NI-4978-14) la COPROCOM emitió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de competencia contra JASEC por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 024 al 042).
7. Que en fecha 23 de junio de 2014 mediante oficio 3976-SUTEL-DGM-2014 la DGM presentó su informe de "Recomendación sobre la Procedencia o no de la Apertura de un Procedimiento Administrativo contra la Junta Administrativa Del Servicio Eléctrico Municipal De Cartago por Presuntamente Cometer Prácticas Monopolísticas Relativas en el Mercado de Acceso a Facilidades Esenciales (Postes)"
8. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito presentado se encuentra dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

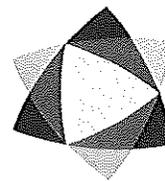
b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518. El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico notificaciones@tigo.co.cr.

c. Pretensión

El denunciante solicita lo siguiente:

- Que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) por haber



incumplido en forma reiterada sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, así como resoluciones expresas de SUTEL además por incurrir con su comportamiento en la práctica monopolística de la negativa de acceso a una facilidad esencial, tipificada por el artículo 54, inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones.

d. Motivos o fundamentos de hecho

En síntesis AMNET CABLE COSTA RICA S.A. denuncia lo siguiente:

- Que la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) continúa con sus injustificadas demoras para que TIGO pueda ampliar su red de telecomunicaciones, y así poder llevar los servicios de televisión por suscripción por cable e Internet a las zonas donde JASEC es propietaria de la postiería.
- Que JASEC tiene poder sustancial al ser dueño único de infraestructura esencial de postiería en amplias zonas de Cartago, la cual resulta necesaria para brindar los servicios de telecomunicaciones, en libre competencia. Es por ello que resulta aplicable al caso concreto 54, inciso j, con relación al artículo 67, inciso 9, de la Ley General de Telecomunicaciones; teniéndose como efecto anticompetitivo el establecimiento de una barrera de entrada.

e. Fecha y firma

La denuncia tiene fecha 25 de octubre de 2013 (NI-8944-2013) y fue firmada por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET CABLE COSTA RICA S. A.

f. Pruebas aportadas

La denunciante aporta las siguientes pruebas:

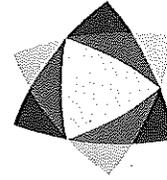
- Copia del expediente administrativo SUTEL OT-113-2010, en el cual se tramita procedimiento de acceso a postes entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.
- Copia del expediente administrativo SUTEL INT-1719-2013, en el cual se tramita procedimiento de acceso a postes entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Denunciante

La empresa denunciante es AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, que fue autorizada para presentar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 RCS-062-2010. Dicha resolución autorizó a esta empresa a prestar los servicios de transferencia de datos, acceso a Internet, voz sobre Internet, telefonía IP, mensajería instantánea, arrendamiento de canales punto a punto y video conferencia, en varios cantones del país, entre ellos: Cartago, El Guarco, La Unión, Oreamuno, Paraíso y Turrialba, todos en la provincia de Cartago. Asimismo, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 010-049-2009 de la sesión 049-2009 del 29 de octubre de 2009, se autorizó la prestación del servicio de televisión por suscripción; y RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, mediante la cual se actualizó la información del título habilitante de AMNET CABLE COSTA RICA S.A..

b. Denunciado



La empresa denunciada es JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC), cédula jurídica número 3-007-045087-09, fue creada mediante Ley Nº 3300 y reformada mediante Ley Nº 7799, además mediante la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, fue facultada para prestar servicio de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia, además para prestar servicios de televisión por cable. Adicionalmente fue autorizada para presentar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-296-2012 de las 10:00 del 03 de octubre 2012, dicha resolución autorizó a esta empresa para la operación de una red pública de telecomunicaciones (red de acceso de fibra óptica FTTH con tecnología GPON) en la provincia de Cartago. Actualmente esta empresa no ofrece servicios minoristas, sino que se limita a ofrecer servicios mayoristas de acceso a infraestructura esencial, particularmente de acceso a postes y está en proceso de ofrecer acceso a fibra óptica oscura.

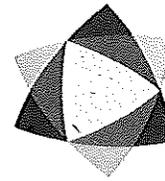
c. Sobre la práctica denunciada

La empresa denunciada indica que la conducta de JASEC constituye una práctica monopolística que tiene como objeto el establecimiento de una barrera de entrada. Al respecto se indica que dicha conducta podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 incisos b) y j) de la Ley Nº 8642. Adicionalmente el denunciante indica que esta práctica de dilación en el acceso a los postes de JASEC le ha impedido ampliar su red de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley Nº 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley Nº 8642, la cual es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave "realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley", siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley Nº 8642 indica que: "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que según el artículo 60, inciso k) de la Ley Nº 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por



operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley Nº 8642.
- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.
- VII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).
- VIII. Que de conformidad con el artículo 33 inciso 31) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

CUARTO: SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación de la DGM rendido mediante oficio número 3976-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

d. Sobre la tipicidad de la práctica denunciada

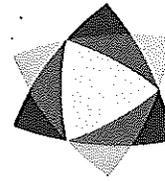
La empresa denunciada indica que la conducta de JASEC constituye una práctica monopolística que tiene como objeto el establecimiento de una barrera de entrada. Al respecto se indica que dicha conducta podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 incisos b) y j) de la Ley Nº 8642. Adicionalmente el denunciante indica que esta práctica de dilación en el acceso a los postes de JASEC le ha impedido ampliar su red de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley Nº 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 inciso b) de la Ley Nº 8642. Que de lo anterior se desprende que la denuncia de AMNET versa sobre la siguiente figura:

- *Negativa de trato.*

El artículo 9 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define la negativa de trato como se detalla de seguido:

"Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios



de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación razonable.

Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley 6842 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que se configure la práctica prevista en este artículo".

En ese mismo sentido, la Comisión Europea⁷ ha definido que: "Una denegación sólo tendrá carácter abusivo cuando repercuta sobre la competencia dando lugar a una explotación o a prácticas anticompetitivas (...)", además la Comisión añade lo siguiente:

"Los operadores de telecomunicaciones que gocen de una posición dominante están obligados a tramitar con eficacia las solicitudes de acceso. Cualquier retraso indebido, inexplicable o injustificado que se produzca en la respuesta a una solicitud de acceso puede ser constitutivo de abuso (...)"

La denuncia de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por supuesta negativa de trato se basa en los siguientes hechos:

- Que la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) continúa con sus injustificadas demoras para que TIGO pueda ampliar su red de telecomunicaciones, y así poder llevar los servicios de televisión por suscripción por cable e Internet a las zonas donde JASEC es propietaria de la postería.
- Que JASEC tiene poder sustancial al ser dueño único de infraestructura esencial de postería en amplias zonas de Cartago, la cual resulta necesaria para brindar los servicios de telecomunicaciones, en libre competencia. Es por ello que resulta aplicable al caso concreto 54, inciso j, con relación al artículo 67, inciso 9, de la Ley General de Telecomunicaciones; teniéndose como efecto anticompetitivo el establecimiento de una barrera de entrada.

AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aporta como prueba los procedimientos de acceso tramitados en los expedientes SUTEL OT-113-2010 y SUTEL INT-1719-13.

Respecto a la prueba aportado se concluye lo siguiente:

i. Procedimiento contenido en el expediente SUTEL OT-113-2010.

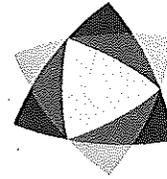
Habiendo revisado el expediente SUTEL OT-113-2010, se encuentra que en fecha 26 de noviembre de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-308-2013 de las 10:15 horas del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual se indicó lo siguiente respecto al expediente SUTEL OT-113-2010:

"La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haberse emitido los permisos definitivos que otorgan acceso a las 13 rutas solicitados por AMNET y al haber suscrito las partes el contrato de acceso y uso compartido de infraestructuras, que satisface las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el acceso a las redes de telecomunicaciones, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto ordenar el acceso al recurso escaso y la suscripción de un contrato de acceso y uso compartido". (Visible a folios 2425 al 2437)

En ese sentido la citada resolución número RCS-308-2013 indicó en su parte dispositiva lo siguiente:

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre AMNET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.
2. Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
3. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-113-2010".

⁷ Comisión Europea. (1998). Comunicación sobre la aplicación de normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones: Marco Jurídico, Mercados de Referencia y Principios. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (98/C 265/02).



En virtud de lo anterior, se puede concluir que todos los temas de acceso a infraestructura esencial tramitados en el expediente SUTEL OT-113-2010 fueron debidamente atendidos por esta Superintendencia y resueltos en el marco del procedimiento de intervención de acceso e interconexión que se encuentra contenido en el artículo 60 de la Ley Nº 8642.

ii. Procedimiento contenido en el expediente SUTEL INT-1719-2013.

Una vez analizado el procedimiento seguido en el expediente SUTEL INT-1719-2013 se puede concluir lo siguiente:

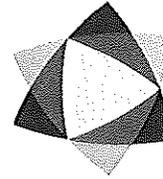
- En fecha 25 de octubre de 2013 AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presenta mediante escrito sin número (NI-8942-13) una solicitud de orden de acceso y medida cautelar relativa a la demora de JASEC de otorgar acceso a 141 postes.
- En fecha 12 de noviembre de 2013 JASEC mediante oficio GIT-1PS-148-2013 (NI-9487-13) remite los estudios técnicos sobre las rutas de postes que habfan sido solicitadas por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- En fecha 02 de diciembre de 2013 la SUTEL otorgó a audiencia a AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y JASEC sobre el conflicto de acceso a postes entre ambas empresas.
- En fecha 23 de enero de 2014, mediante auto 001-SUTEL-RDGM-2014, la DGM emite "Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sumario" sobre el conflicto de acceso a postes entre AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y JASEC tramitado en el expediente SUTEL INT-1719-2013.
- En fecha 07 de abril de 2014, mediante oficio GG-138-2014 (NI-2970-14), JASEC se refirió a las posibles soluciones de acceso planteadas por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en el marco del procedimiento administrativo sumario abierto por la SUTEL.
- Que a la fecha el citado procedimiento administrativo sumario no ha concluido por lo cual se mantiene en trámite.

La anterior relación de hechos permite concluir en relación con la denuncia interpuesta por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. lo siguiente:

- i. Que todos los temas de acceso a infraestructura esencial tramitados en el expediente SUTEL OT-113-2010 fueron debidamente atendidos por esta Superintendencia y resueltos en el marco del procedimiento de intervención de acceso e interconexión que se encuentra contenido en el artículo 60 de la Ley Nº 8642.
- ii. Que el procedimiento administrativo sumario seguido en el expediente SUTEL INT-1719-2013 a la fecha no ha concluido siendo que el mismo se mantiene en trámite por parte del área de acceso e interconexión de la DGM.

En virtud de lo desarrollado de previo se concluye que si bien actualmente la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no ha podido obtener acceso a los postes solicitados en el marco del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL INT-1719-2013, dicha situación obedece a que el procedimiento aún se encuentra en trámite y no al hecho de que JASEC se haya negado a participar del procedimiento de acceso e interconexión tipificado en el artículo 60 de la Ley Nº 8642 o que haya desobedecido a una orden expresa de la SUTEL. En ese sentido, se considera que las divergencias de criterio entre AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y JASEC deben ser resueltas mediante el proceso de acceso e interconexión.

En relación con este tema, resulta pertinente tomar en consideración lo indicado por el Consejo de la SUTEL en sus resoluciones número RCS-328-2013 de las 11:15 horas del 04 de diciembre de 2013, donde se indicó que no resulta conveniente ni procedente que se discuta a través de un procedimiento ordinario sancionatorio, aspectos que por su naturaleza, están siendo ventilados a través del procedimiento especial creado para tratar asuntos de acceso e interconexión. En ese mismo sentido la resolución RCS-003-2014 de las 13:00 horas del 08 de enero de 2014, estableció que no es procedente llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia en una situación en la cual los mismos hechos o situación denunciada ya han sido objeto de un procedimiento especial de intervención cuyo fin es el acceso a un recurso escaso.



e. Sobre el poder de mercado y los posibles efectos anticompetitivos

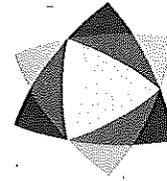
En virtud de que a la fecha el problema de acceso a recursos de postes por parte de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en la red de JASEC se encuentra en proceso de trámite, se considera pertinente no proceder a la apertura de un procedimiento de competencia, en tanto los hechos denunciados ya están siendo analizados en un procedimiento específico de acceso. Por lo anterior, no resulta pertinente profundizar en los restantes elementos relacionados con el análisis de las prácticas monopolísticas relativas, a saber, el poder de mercado y los posibles efectos anticompetitivos de la práctica denunciada”.

- II. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- III. Que el presente caso responde al caso de “denuncia”. La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento –en el presente caso - a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- IV. Que en este caso por tratarse del conocimiento por denuncia de prácticas monopolísticas, conforme con el párrafo penúltimo del artículo 52 de la Ley 8642, y de acuerdo con el artículo 55 ídem, de previo a decidir la procedencia de la apertura del respectivo procedimiento administrativo, la SUTEL debe solicitar a COPROCOM los criterios técnicos correspondientes. Es decir, una vez que se rindan dichos criterios la SUTEL debe valorar si abre (inicia) o no el procedimiento administrativo correspondiente.
- V. Que en consecuencia, y en adición a los anteriores considerandos es necesario referirse al criterio técnico de la COPROCOM respecto a dicho tema, el cual fue emitido mediante Opinión 11-14, recomendando lo siguiente en lo que respecta a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO:

“Se recomienda la aplicación de los artículos 60 y 67 incisos 9 o 10, de la Ley General de Telecomunicaciones. Sólo en el caso de existir algún tipo de impedimento legal para llevar a cabo el proceso por incumplimiento a facilitar el acceso a instalaciones esenciales, procedería la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, y de llegar a demostrarse, imponer la sanción correspondiente y corregir la supuesta conducta anticompetitiva”.

- VI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO por infracción del artículo 54 incisos b) y j) de la Ley Nº 8642, en virtud de que a la fecha una parte de los hechos denunciados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., los concernientes al expediente SUTEL OT-113-2010, ya fueron debidamente resueltos por la SUTEL; mientras que la otra parte de los hechos denunciados, los concernientes al expediente SUTEL INT-1719-2013, se encuentran siendo atendidos mediante el procedimiento específico de acceso a infraestructura esencial.

POR TANTO



Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

ÚNICO. Declarar que no resulta pertinente llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO por la presunta comisión de prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes en la Provincia de Cartago e infracción del artículo 54 incisos b) y j) de la Ley N° 8642, en virtud de que a la fecha una parte del problema de acceso a recursos de postes por parte de AMNET CABLE COSTA RICA en la red de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO ya ha sido resuelto, mientras que la otra parte del problema ya se encuentra en proceso de trámite mediante el procedimiento especial de acceso e interconexión definido en el artículo 60 Ley N° 8642.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6.8 Informe del señor Walther Herrera Cantillo sobre la programación de los proyectos de la Dirección General de Mercados.

Para continuar, la señora Presidenta cede el uso de la palabra al señor Walther Herrera Cantillo, para que se refiera al tema de la programación de proyectos de la Dirección a su cargo.

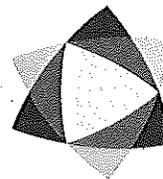
El señor Herrera Cantillo se refiere al cumplimiento del cronograma, los diferentes proyectos efectuados por la Dirección a su cargo y las posibles fechas de cumplimiento.

Especifica los proyectos vigentes, algunos establecidos en el PAO, así como el funcionario responsable de cada uno de ellos, de conformidad con el siguiente detalle:

Incluidos en el PAO:

- a) Consultoría para la elaboración del modelo tarifario de telefonía móvil (responsable Raquel Cordero Araica).
- b) Consultoría para realizar estudio sobre posible sistema de monitoreo (responsable Adrián Mazón Villegas)
- c) Asesoría para la consolidación del Área de Competencia (responsable Daniel Quirós Zúñiga).
- d) Sistema de calidad de la Dirección General de Mercados (responsable Laura Molina Montoya)
- e) Metodología para la valoración de la competencia efectiva (responsable Deryhan Muñoz Barquero)
- f) Desarrollo de la herramienta del Registro Nacional de Telecomunicaciones (responsable Jolene Knorr Briceño).
- g) Fijación tarifaria para el servicio de acceso fijo a internet y términos de referencia para contratación de empresa experta internacional para la revisión del modelo para la fijación de tarifas. (responsable Laura Molina Montoya).

No incluidos en el PAO: (procesos normales de la Dirección).



- a. Fijación tarifario Sistema de Emergencias 911 (responsable Ileana Cortés Martínez).
- b. Implementación de proyecto de contabilidad regulatoria y sesiones de trabajo (responsable Ileana Cortés Martínez).
- c. Fijación de proceso de revisión de la OIR (responsable Ileana Cortés Martínez).
- d. Construcción y publicación del informe de estadísticas sobre el desempeño del sector de telecomunicaciones (responsable Cinthya Arias Leitón).
- e. Elaboración de informes periódicos de indicadores de mercados al III trimestre del 2014 (responsable Cinthya Arias Leitón).
- f. Estructuración de la base de datos para el proyecto de indicadores trimestrales. (responsable Ana Lucrecia Segura Ching).
- g. Implementación del proyecto institucional de Business Intelligence, adquisición de una aplicación para la captura web, validación y procesamiento de la información en el cálculo de indicadores (responsable Ana Lucrecia Segura Ching).
- h. Determinación de los requisitos y procedimiento para la conformación de una lista de peritos para realizar estudios (responsable Josué Carballo Hernández)
- i. Propuesta de reglamento de uso compartido de infraestructuras – postes, ductos, arquetas, torres (responsable Ana Marcela Palma Segura).
- j. Propuesta de reforma de reglamento para la fijación de bases y condiciones para la fijación de tarifas. (responsable Rodolfo Rodríguez Salazar).
- k. Propuesta de reforma de reglamento de Acceso e Interconexión de Redes. (responsable Adrián Mazón Villegas).
- l. Análisis de promociones (responsable Deryhan Muñoz Barquero).
- m. Tarifa por descarga – modelo viejo (responsable Rodolfo Rodríguez Salazar).

Proyectos que enfrentan falta de recursos humanos:

- a) Desarrollo de metodología para el diseño de canastas e índices de precios del sector de telecomunicaciones (julio a diciembre 2013. (responsable Cinthya Arias Leitón).
- b) Revisión de metodología de cálculo de índice de precios de servicios BCCR. (responsable Erick Irigaray Flores.
- c) Revisión del flujo de datos de indicadores. (responsable Hanny Rodríguez Sánchez).
- d) Elaboración de procedimiento de solicitud, recepción, procesamiento y análisis de indicadores del sector.

El señor Herrera Cantillo explica cada uno de los proyectos conocidos en esta oportunidad, sus plazos de cumplimiento y las expectativas de cada una de las propuestas, el estado en que se encuentran, las problemáticas que han enfrentado, diversas situaciones que se han presentado en su desarrollo y atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

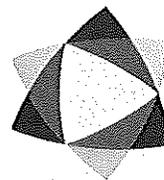
De igual forma se refiere a aquellos proyectos que por diversas situaciones no se podrán ejecutar en el presente año.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien señala la importancia de incluir este tema dentro del seguimiento de proyectos que lleva la Dirección a su cargo, con el propósito de incorporarlos dentro del archivo correspondiente.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la presentación efectuada por el señor Herrera Cantillo sobre los proyectos de la Dirección General de Mercados, dentro del cual se discuten las posibilidades de culminación cada uno de ellos.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la presentación efectuada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 020-036-2014



Dar por recibida la presentación correspondiente a la Programación de Proyectos de la Dirección General de Mercados, efectuada por el señor Walther Herrera Cantillo.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 *Solicitud de recursos adicionales para proyecto CECI'S Zona Norte y Sur.*

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, para el proyecto de Ceci's de las Zonas Norte y Sur, para el II semestre del 2014.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 04105-SUTEL-DGF-2014, de fecha 23 de junio del 2014, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo las justificaciones correspondientes y solicita la respectiva aprobación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 027-034-2014, de la sesión ordinaria 034-2014, celebrada el 25 de junio del 2014.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien brinda una explicación sobre los antecedentes de este asunto y se refiere al tema de levantamiento de los requisitos de los Ceci's para las zonas Norte y Sur del país. Señala que se aprobaron en el 2013 recursos adicionales a la Unidad de Gestión del Fideicomiso, para el primer cuatrimestre del presente año, por lo que de conformidad con lo indicado, dicha Unidad presenta el informe correspondiente y sugiere continuar con el levantamiento de los requisitos e indica que la Unidad está solicitando 4 recursos más.

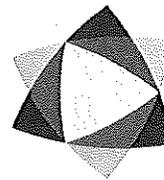
Se refiere a los resultados de dicha gestión y de la revisión efectuada al tema numérico y hace ver que de la revisión del contrato entre la Unidad de Gestión y el Banco Nacional de Costa Rica, se sugiere dar seguimiento al mismo y se establezcan más Ceci's, contando con un estudio de la estructura de esos centros, dando seguimiento a las Zonas Norte, Sur y Atlántica. Igualmente hace referencia a los montos asignados a la Unidad de Gestión para cada uno de los proyectos aprobados y los montos totales anuales comprometidos.

En cuanto al recurso humano solicitado por la Unidad de Gestión, brinda un detalle de los montos que se utilizarían para los funcionarios contratados y el número de horas que se requieren.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre la solicitud de recursos adicionales, dentro del cual se hizo ver existen algunas tareas que podrían ser competencia del MICITT.

La señora Méndez Jiménez consulta sobre si existió alguna comunicación por parte del Ejecutivo con respecto a ese tipo de tareas.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que se trata de un tema sensible y sugiere dar por recibido el informe presentado por la Dirección a su cargo en esta oportunidad y gestionar una reunión con la señora Ministra del MICITT, con el fin de evaluar la procedencia y la viabilidad de la implementación de los modelos de los CESIS.



En virtud de lo anterior, se discute la posibilidad de que mediante la gestión del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, se coordine celebrar una reunión con la señora Ministra del MICITT, con el objetivo de brindarle la información de este asunto y tomar las acciones que correspondan para dar el uso adecuado a los recursos asignados.

Analizado este asunto, según el contenido del oficio 4105-SUTEL-DGF-2014, de fecha 23 de junio del 2014 y la explicación de la funcionaria Bermúdez Quesada, el Consejo por unanimidad resuelve:

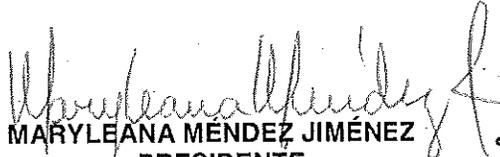
ACUERDO 021-036-2014

1. Dar por recibido el oficio 04105-SUTEL-DGF-2014, de fecha 23 de junio del 2014, por el cual la Dirección General de Fonatel hace del conocimiento del Consejo la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, para el proyecto de CECI'S de las Zonas Norte y Sur, para el II semestre del 2014.
2. Solicitar al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, que gestione una reunión con autoridades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) con el propósito de analizar el tema del proyecto de CECI'S de las Zonas Norte y Sur, para el II semestre del 2014, conocido en esta oportunidad.

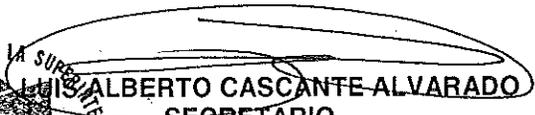
NOTIFIQUESE.

A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE




LUIS ALBERTO CASCANTE-ALVARADO
SECRETARIO